

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes.....	Ptas. 6
Madrid.....	Por tres meses..	— 20
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS (ALBARRAS Y CANARIAS).....	Por tres meses..	— 30
Ultramar.....	Por tres meses..	— 45
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscriptores que no realicen el pago de cualquier número de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Cleto del Rey presentó en 14 de Febrero de 1896 una denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo que por el Ayuntamiento interino de la misma se tomó un acuerdo declarándole responsable de más de 8.000 pesetas, contra cuyo acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; que no teniendo dicho acuerdo carácter ejecutivo, no ha podido llevarse a la práctica; que, esto no obstante, el Alcalde interino había ordenado su ejecución, y en el momento en que presentaba la denuncia se hallaba en casa del denunciante el Comisionado de apremio, queriendo á todo trance embargar bienes muebles, á pesar de las protestas consignadas y del ofrecimiento de fianza personal ó hipotecaria y de cesión de bienes, y que constituyendo estos hechos un delito, por ejecutarse una providencia injusta, dictada á sabiendas de que lo era, los ponía en conocimiento de dicho Juzgado municipal para que preventivamente acordase la incoación de las diligencias:

Que el Juzgado de instrucción dictó en 23 de Mayo siguiente auto, en el que, fundándose en que el Ayuntamiento había acordado que se requiriese á D. Julián Liaño, ex Depositario de los fondos municipales, para que ingresara la cantidad de 8.235'30 pesetas que resultaban de existencia en su poder; en que con posterioridad, la Corporación, en sesión de 24 de Noviembre de 1895, acordó por unanimidad hacer extensiva á Don Cleto del Rey, como ex Alcalde, la responsabilidad mancomunada y solidaria para el pago del anterior crédito, despachándose contra el D. Cleto mandamiento de apremio, sin agotar el procedimiento respecto de D. Julián Liaño, por lo que se le embargaron diferentes bienes, no obstante el recurso entablado por aquél ante el Gobernador civil contra los expresados acuerdos; en que el acuerdo era arbitrario, porque no estaban aprobadas las cuentas municipales y porque se declaraba solidaria la responsabilidad que debía ser subsidiaria, en arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888; decretó el procesamiento del Alcalde D. Félix Criado y de siete Concejales más, por estimar que los hechos podían constituir un delito de prevaricación:

Que el Gobernador, en 28 de Mayo, á instancia del Alcalde y de conformidad con el voto particular de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, por estimar que existía una cuestión previa en tanto no se resolviese el recurso de alzada pendiente en las oficinas del Gobierno civil, é interpuesto por D. Cleto del Rey contra los acuerdos denunciados por el mismo; citó el Gobernador los artículos 171 y 169 de la ley Municipal y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que el Juzgado, después de oídas las partes y el Mi-

nisterio fiscal y de celebrada vista pública, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, dictó auto declarándose competente, considerando para ello que la aplicación del Código penal es de la exclusiva competencia de los Tribunales; que no existe cuestión previa, pues para que pueda apreciarse el delito definido en el art. 369 del Código citado, basta que se haya dictado á sabiendas resolución injusta, no siendo preciso que ésta haya causado estado, ni que resuelvan sobre la cuestión las Autoridades superiores del orden administrativo; que según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende por regla general á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; que con mayor razón es aplicable ese precepto al caso de autos, en que no hay cuestión previa, sino que el Gobernador pretende resolver sobre lo mismo que es objeto de la causa; que esa doctrina se sienta en el Real decreto de 6 de Agosto de 1886; que debe tenerse presente que el Ayuntamiento, al declarar la responsabilidad de D. Cleto del Rey, no lo hizo porque existiese la Caja que manda tener el artículo 159 de la ley Municipal, y porque realizado un arqueo faltara la cantidad de 8.235'30 pesetas, sino fundándose en una Memoria redactada por el Secretario y concurriendo la circunstancia de que no estaban aprobadas las cuentas del presupuesto respectivo; que el artículo 171 de la ley Municipal, al disponer que sean ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, se refiere expresamente á los que adopten en materia de su competencia, requisito que falta en el acuerdo de que se trata, por no ser facultad del Ayuntamiento la de aprobar las cuentas; y que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á descubiertos líquidos:

Que el Gobernador en 11 de Agosto, oída la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de dos de sus Vocales, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley, ni otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso, se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo»; el art. 132 de la misma ley, según el cual: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente»; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»; el art. 369 del Código penal que dispone que: «el fun-

cionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia impuesta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, é inhabilitación perpetua especial»:

Considerando que siendo privativa la competencia de la Administración para entender en todas las incidencias del apremio, á la misma le corresponde resolver si el acuerdo municipal de 24 de Noviembre de 1895 fué justo ó injusto, sin cuyo necesario antecedente no puede apreciarse el delito de prevaricación:

Considerando que dicho acuerdo era ejecutivo porque se dictó en asunto, como el de reintegro á los fondos municipales, de la competencia del Ayuntamiento; que el interesado D. Cleto del Rey interpuso contra el mismo un recurso de alzada, y que mientras esto no se resuelva existe una cuestión previa al juicio criminal, pues de estimar lo contrario, podría darse el caso de que la Administración, conociendo de asunto á ella privativamente sometido, resolviera que la providencia era justa y que los Tribunales decidieran lo contrario, planteándose un conflicto irresoluble, pero que se evita decidiendo previamente la indicada cuestión;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 2 de Enero de 1896 se incoaron diligencias sumariales en el Juzgado de instrucción de Calatayud, con motivo de imputarse por José Pérez al Alcalde de Olivés, D. Cruz Guillén, los hechos siguientes: que el guarda municipal de dicha localidad había denunciado á varios vecinos por haber sacado leña de un monte perteneciente á particulares, y que, según había oído, ni se había impuesto multa á ninguno ni se habían pasado las denuncias al Juzgado municipal; que el mismo guarda había denunciado á varios ganaderos por apacentar sus ganados en propiedades particulares en el término de Olivés, por lo cual les impuso el Alcalde multas que exigió en metálico, sin invertir éste en el papel correspondiente, y que el mismo D. Cruz Guillén era tratante en ganados y tenía tienda de comestibles sin que pagara la matrícula correspondiente:

Que practicadas las diligencias que estimó el Juez oportunas, se decretó el procesamiento del Alcalde de Olivés D. Cruz Guillén y del Regidor D. Fulgencio Muñoz, y una vez terminado el sumario, se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Que hallándose en tramitación la causa en la Audiencia de Zaragoza, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los procesados, y oída la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto de que se trata se reduce á examinar y resolver si el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de

Olvés han obrado ó no con arreglo á la ley al imponer y exigir varias multas á diferentes vecinos en la forma en que lo han hecho; que es indudable que á la Administración corresponde resolver sobre tal cuestión, así como sobre si se ha dado á las cantidades recaudadas el destino debido, toda vez que se trata de la aplicación é interpretación de preceptos consignados en la ley Municipal y de las facultades que ésta atribuye á los Alcaldes, y que mientras la Autoridad administrativa no resuelva acerca de estos puntos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 77 y 114 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no se perseguía en la causa el hecho de que el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Olvés cobraron en metálico y no en el debido papel las multas que impusieron á varios ganaderos por introducir sus ganados en propiedad ajena sin autorización del dueño, ni tampoco de que no se diera al importe de dichas multas la aplicación debida, pues se trata únicamente de perseguir y castigar el hecho punible de la imposición y exacción de multas que llevaron á cabo los procesados por medio de un procedimiento administrativo, y respecto á faltas ó delitos cuyo conocimiento compete á los Tribunales, correspondiendo también á éstos el conocer acerca del hecho, también punible, de no haber pasado á los mismos las denuncias relativas á la sustracción de leñas de montes de particulares; y que por lo tanto no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo pedido la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, que se unieran á los antecedentes las Ordenanzas municipales del pueblo de Olvés, remitió una copia certificada de las mismas, uniéndola á los antecedentes y expediente administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone: que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día en caso de insolvencia; para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185 (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª), 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia; contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó al primero, en su caso: «primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia»:

Visto el art. 32 de las Ordenanzas municipales del pueblo de Olvés, que dice: «nadie podrá entrar en heredad ajena cercada ó sembrada sin permiso del dueño; para ir de unas fincas á otras deberá caminarse siempre por sus lindes divisorias, salvar las servidumbres particulares que cualquiera de ellas tuviera impuestas legalmente, bajo la multa de 50 céntimos de peseta»:

Visto el art. 33 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Toda caballería que se encuentre haciendo daño, sea mayor ó menor, pagará su dueño una peseta de multa, otra peseta por cada res vacuna, otra peseta por cada res suelta, lanar ó de cabrío, 2 pesetas 50 céntimos los ganados que por un simple descuido entraren en propiedad ajena sin causar daño»:

Visto el art. 167 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, que dice: «La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y

deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia».

Considerando:

1.º Que uno de los hechos comprendidos en la denuncia, origen de la causa, en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, consiste en suponer que el Alcalde de Olvés, D. Cruz Guillén, ejercía varias industrias sin pagar la contribución correspondiente, y el conocimiento de faltas de tal naturaleza está expresamente atribuido por la ley á las Autoridades del orden administrativo:

2.º Que á la Administración corresponde también determinar, en lo que se refiere á los otros extremos de la denuncia, si el Alcalde y el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Olvés obraron con arreglo á la ley al imponer y exigir determinadas multas en la forma en que lo hicieron:

3.º Que mientras no se resuelvan por la Autoridad administrativa dichos extremos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Lázaro Pérez y Fernández y Epifanio Arroyo y Arroyo, sentenciados á muerte por la Audiencia de Toledo en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que el ejecutor material del homicidio fué un tercero, el cual, en virtud de los preceptos del Código penal, ha sido condenado á cadena perpetua, y que la equidad aconseja en el presente caso que no sea peor la situación de aquellos otros dos reos, que por grave que haya sido su participación ó intervención en los hechos criminales penados en la causa, no perpetraron materialmente el homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta en esta causa á Lázaro Pérez y Fernández y á Epifanio Arroyo y Arroyo, por la de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la sección de carretera de Seo de Urgel al límite de la provincia de Gerona, correspondiente á la de segundo orden de Lérida á Puigcerdá, en la provincia de Lérida, por su presupuesto de contrata de 483.771'27 pesetas, lo que produce un adicional, también de contrata, importante 138.100'05, pesetas, al aprobado para dicho trozo de carretera.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que se hagan por el sistema de administración las obras de reparación del firme de la sección comprendida entre los kilómetros 49 al 107 de la carretera de Cádiz á Málaga (provincia de Cádiz), por sus presupuestos de ejecución material, importantes 141.830 pesetas 95 céntimos el de acopio de materiales y 73.710 pesetas el de mano de obra.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar desierto el período de traslación para proveer la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso de la Facultad de Medicina, establecida en Cádiz, anunciándola al de concurso de mérito determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Antonio Gallardo Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente, de Barcelona, á inscribir una escritura de inventario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario y de Doña Carmen Estrada y Doña Carmen Andreu:

Resultando que D. Antonio Andreu y Doria, por testamento otorgado con fecha 25 de Agosto de 1862, instituyó herederos universales á sus hijos José, Vicente, Gabriel, Antonio, Agustín y Jaime Andreu y Rasqui, y á los hijos de su hija María Andreu y Rasqui, *incapite* aquéllos, é *instipite* éstos, estableciendo que pudiera cada hijo disponer libremente de su respectiva parte de herencia si llegase á ser su heredero y falleciese con uno ó más hijos legítimos y naturales que alcancen la edad de testar, limitando la facultad de disponer á las hijas que, habiendo sido sus herederas, muriesen sin sucesión que llegase á la edad de testar, en cuyo caso revertirían los bienes de que no pudieren disponer á los otros hijos anteriormente nombrados ó á los hijos de éstos si hubiesen premuerto, en la misma forma que le hubieren sucedido:

Resultando que D. Antonio Andreu y Rasqui, hijo y heredero de D. Antonio Andreu y Doria, falleció bajo testamento otorgado con fecha 15 de Abril de 1853, por el que instituyó heredera universal de sus bienes, derechos y acciones á su mujer Doña Carmen Estrada durante su vida natural y manteniéndose en estado de viudez, dándole facultad para que entre vivos ó en última voluntad disponga de sus bienes en favor del hijo ó hijos que en aquella sazón existieren de su matrimonio, haciéndoles las partes iguales ó desiguales, y con las condiciones que le pareciese, y según lo merezca el buen comportamiento que la dispensen; añadiendo además, que si se casase ó manteniéndose viuda y dejando hijos del testador, entre vivos ó en su última disposición no hubiese dispuesto de los bienes de dicho testador, en este caso y no otra mente instituya herederos universales á los hijos comunes é entranbos que hubiese dejado por iguales partes y porciones entre ellos hacederas, y pudiendo cada uno disponer de la suya libremente:

Resultando que Doña Carmen Estrada, viuda de D. Antonio Andreu y Rasqui, haciendo uso de la facultad que le confirió su marido, otorgó con fecha 13 de Febrero de 1886 escritura de donación de la nuda propiedad y mitad del usufructo de una finca adquirida por herencia de su marido á favor de su hija Doña Rosa Andreu y Estrada, consignándose en la inscripción de dicha escritura la siguiente cláusula: «Por tanto, la expresada Doña Carmen Estrada adjudica y transmite á su hija Doña Rosa Andreu y Estrada, á cuenta de la mitad que le corresponderá de los bienes del citado D. Antonio Andreu, la finca de este número, valorada en 51.619 pesetas; y la propia Doña Carmen Estrada, haciendo uso de la misma facultad, otorgó también con fecha 11 de Septiembre de 1890 otra escritura de donación entre vivos de cuatro fincas de la misma procedencia á favor de su citada hija Doña Rosa Andreu y Estrada, inscribiéndose dicha escritura en el Registro de la propiedad:

Resultando que por escritura de 27 de Junio de 1891, la expresada Doña Carmen Estrada, haciendo nuevamente uso de la mencionada facultad, y deseando que su otra hija Doña Carmen Andreu obtenga alguna participación en los bienes relictos por su padre D. Antonio Andreu y Rasqui, completa la disposición que hizo de los bienes del mismo, y adjudica á su hija Doña Carmen trece fincas, que describe, reservándose durante su vida el usufructo de las mismas; y por otra

escritura de 12 de Marzo de 1895, en la que después de manifestar que además de los bienes de que dispuso a favor de sus hijos en las escrituras reseñadas, integran la herencia de su esposo otros bienes que figuran también en el inventario, y de los que no ha practicado acto alguno de disposición, y que igualmente forman parte de dicha herencia ó vienen comprendidos en los derechos que por razón de la sucesión del mismo han hecho tránsito a favor de sus hijos, en la forma y proporciones que tenga a bien disponer la otorgante ciertos derechos provinciales de la sustitución que D. Antonio Andreu y Doria ordenó en su testamento para el caso de que alguno de sus hijos falleciese sin descendientes que llegasen á la edad de testar, deseando por todo ello la otorgante completar la disposición que mediante la citada escritura de 27 de Junio de 1891 verificó á favor de su hija Doña Carmen Andreu y Estrada, y subsanar en lo menester los defectos que impidieran la inscripción de dicha escritura en el Registro, hizo por vía de adición á aquella escritura ciertas declaraciones referentes á los bienes que fueron objeto de la misma, y además, y con el propio fin de completar la referida disposición, y haciendo uso de la facultad que le compete de establecer el modo como deben sus hijos entrar en la sucesión de su citado esposo, dona á favor de su hija Doña Carmen Andreu *inter vivos*, y bajo tal carácter, de un modo irrevocable lo siguiente: en primer término, todos los derechos de futura sucesión que á D. Antonio Andreu y Rasqui, y por fallecimiento de él á sus hijos, en la forma que entraren á sucederle, pudieran competir en la herencia de algunos de sus tíos, hijos de D. Antonio Andreu y Doria, por fallecimiento del mismo sin descendencia legítima, en virtud de la sustitución ordenada para estos casos por el susodicho D. Antonio Andreu y Doria, queriendo que todos estos derechos, sea cual fuere su cuantía, hagan tránsito exclusivo á favor de su expresada hija Doña Carmen Andreu y Estrada, como única heredera sustituta, otorgando en segundo lugar, á favor de la misma, donación *inter vivos* de la parte indivisa que correspondió á su esposo D. Antonio Andreu y Rasqui en diferentes inmuebles y derechos, que se determinan y describen; y disponiendo en tercer lugar, que siendo la intención de la otorgante que su hija Doña Carmen venga á adquirir todo lo que restase de los bienes que pertenecían á D. Antonio Andreu y Rasqui, después de deducidos aquellos de que ha dispuesto á favor de su otra hija Doña Rosa, «dona á favor de su dicha hija Doña Carmen, de un modo genérico, todos los demás bienes y derechos, saldos ó créditos que por cualquier concepto formen parte de la herencia relicta por el expresado D. Antonio Andreu y Rasqui, ó correspondieren al mismo», entendiéndose que en todas las dichas donaciones se reserva la donante el usufructo durante su vida; declarando por fin, que si por virtud de dichas donaciones y las hechas anteriormente resultara mejorada su hija Doña Carmen sobre Doña Rosa, «así es su voluntad que suceda para recompensar su buen comportamiento y hacer uso libre de la facultad que la otorgó su esposo sobre este particular»; habiéndose inscrito dicha escritura de 12 de Marzo de 1895 en el Registro de la propiedad, según nota del Registrador, tan sólo en cuanto á determinados censos que comprende, y suspendida su inscripción en cuanto al resto de una finca y á otros censos por falta de previa inscripción á favor de la donante y de diferencias en la cabida ó descripción de las fincas, y denegado en cuanto á los restantes censos que también comprende, por constar ya registrados debidamente en virtud de otros documentos:

Resultando que por fallecimiento de D. Agustín Andreu y Rasqui, uno de los hijos y herederos de D. Antonio Andreu y Doria, ocurrido en 14 de Junio de 1895, sin haber dejado descendiente alguno, Doña Carmen Estrada y su hija Doña Carmen Andreu y Estrada, considerando que, en méritos de los antecedentes que se dejan relacionados, habían venido á adquirir la primera el usufructo y la segunda la nuda propiedad de la parte de herencia de dicho D. Agustín, que en virtud de las sustituciones ordenadas por D. Antonio Andreu y Doria debía para el caso de fallecer aquél sin descendencia pasar á los hermanos del mismo y á los hijos del hermano entonces premuerto, otorgaron con fecha 25 de Noviembre de 1895 una escritura de inventario de la quinta parte indivisa de la herencia del expresado D. Agustín, al objeto de que los bienes inmuebles y derechos reales que constituyen dicha quinta parte de herencia, que en la expresada escritura se describen, se inscriban en los Registros de la propiedad á nombre de Doña Carmen Estrada en cuanto al usufructo, y á nombre de su hija Doña Carmen Andreu en cuanto á la nuda propiedad:

Resultando que presenta esta escritura en el Registro de la propiedad de Occidente, de Barcelona, el Registrador denegó la inscripción de este documento por medio de la siguiente nota: «Atendido que D. Antonio Andreu y Doria en su testamento nombró por herederos de sus bienes á sus hijos D. Agustín, D. Miguel, D. Antonio, D. Jaime, D. Vicente y D. José Andreu y Rasqui, disponiendo que si alguno muriese sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de testar, pasaran los bienes á sus otros hermanos, y si hubiesen premuerto, á sus hijos legítimos, varones ó hembras, en la forma que les hayan sucedido; atendido que D. Agustín Andreu y Rasqui, otro de los herederos instituidos, falleció sin hijos, en cuya virtud su parte de herencia pasó á sus otros hermanos sobrevivientes y á los hijos de los premuertos; atendido que D. Antonio Andreu y Rasqui, otro también de los instituidos, á quien correspondería una parte en dicha herencia por el fallecimiento sin hijos de su hermano D. Agustín Andreu, premurió á éste, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró heredera distributaria á su mujer Doña Carmen Estrada; atendido que esta señora, en uso de las facultades que le confirió su marido, distribuyó en diversas escrituras todos los bienes del mismo, ó sea de la parte libre que había heredado de su padre, entre sus hijas Doña Rosa y Doña Carmen Andreu y Estrada; atendido que completada así la disposición de su marido, como lo indica en la escritura de donación acompañada, no podía ya la misma otorgar nuevos contratos disponiendo de los bienes que su dicho marido podría heredar procedentes de su padre por la muerte sin hijos de algunos de sus hermanos, por haber quedado determinadas en aquellas las personas que han de suceder en estos bienes, ya que en virtud de la cláusula del testamento del D. Antonio Andreu y Doria han de seguir la misma suerte que aquellos; y atendido que los bienes que se inventarían en el precedente documento proceden del D. Agustín Andreu y Rasqui, se deniega la inscripción del mismo, por no comparecer todos los llamados á sucederles en virtud de las disposiciones referidas»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Agustín Gallardo y Martínez, interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, en el cual recurso comparecieron también las interesadas Doña Carmen Estrada y Doña Carmen Andreu, reiterando y haciendo suyas todas las alegaciones y peticiones de dicho Notario, queriendo que se entienda para todos los efectos legales como promovido por

ellas la reclamación de inscripción de la mencionada escritura»:

Resultando que el referido Notario promovió el expresado recurso, solicitando que se declare que las repetidas Doña Carmen Andreu y Doña Carmen Estrada tienen personalidad y derecho suficientes para otorgar por sí solas, en las calidades en que lo han hecho y sin la concurrencia de otra persona alguna, la escritura de inventario de que se trata, y que, en su consecuencia, es válida é inscribible dicha escritura y debe revocarse y dejarse sin efecto la nota denegatoria puesta por el Registrador, alegando al efecto lo siguiente: que en dicha nota se desconoce la validez de la disposición otorgada por Doña Carmen Estrada en la escritura de 12 de Marzo de 1895, por la que donó expresa y claramente á Doña Carmen Andreu todos los derechos eventuales procedentes de las sustituciones consignadas en el testamento de D. Antonio Andreu y Doria, puesto que en las anteriores escrituras no había dispuesto de todos los bienes que integraban la herencia de su marido, distribuyéndolos entre sus hijas, sino de algunos determinados concretamente; que no habiendo dispuesto en dichas anteriores escrituras de todos los bienes, pues cuando menos quedaron los nueve inmuebles que se detallan concretamente en la escritura de 12 de Marzo de 1895, pudo disponer en esta escritura, como dispuso, no sólo de estos bienes, sino de todos los derechos que hubieran podido corresponder á su marido en virtud de las referidas sustituciones, haciendo donación de ellos á su hija Doña Carmen Andreu, así como y de un modo genérico de todo lo que restare, sea cual fuere su cuantía, de la herencia libre de su padre; que siendo, pues, válidas y eficaces estas disposiciones, Doña Carmen Andreu y Estrada adquirió legalmente esos derechos eventuales, y con ellos la capacidad plena para otorgar la escritura de inventario de cuya inscripción se trata; y que en cuanto á Doña Carmen Estrada, como el derecho que pretende inscribir con esta escritura es el de usufructo, derivado, no de convenio alguno, sino de los testamentos de su esposo y de su padre político, no há menester que concorra para la inscripción de este derecho su hija Doña Rosa, puesto que en ninguno de dichos testamentos ni en otro documento alguno se la impone la necesidad de esta concurrencia; y que además existen razones de valor indiscutible que apoyan la personalidad de Doña Carmen Estrada y su hija Doña Carmen Andreu para otorgar, en la calidad de usufructuaria la una y de nuda propietaria la otra, la escritura de inventario denegada de los bienes que hubieran correspondido á Don Agustín Andreu y Rasqui en méritos de la antedicha sustitución, por cuanto que debiendo entenderse las palabras de los testamentos lisa y llanamente y como suenan, y siendo llamados á la sustitución por el testamento de D. Antonio Andreu y Doria, en defecto de hermanos los sobrinos, nietos del testador, en la forma que á sus respectivos padres hubiesen sucedido, y habiendo sucedido á D. Antonio Andreu y Rasqui sus hijas Doña Rosa y Doña Carmen, por mediación de su madre Doña Carmen Estrada, aquella única y exclusivamente en determinados bienes, y ésta, ó sea Doña Carmen Andreu, en cuanto al resto y á la generalidad de los demás bienes, y especialmente en cuanto á los derechos eventuales de sucesión, con la limitación de la reserva del usufructo á favor de su madre, es indudable que en virtud de dichas disposiciones han hecho tránsito á favor de Doña Carmen Estrada y su hija Doña Carmen Andreu los mencionados bienes que han sido objeto de la escritura de inventario de que se trata:

Resultando que oído el Registrador, manifestó en cuanto á la inscripción del usufructo de Doña Carmen Estrada: que no habiendo pedido los interesados la inscripción de este usufructo al presentar el título y ser ajeno á las causas alegadas en la nota denegatoria, puede inscribirse; que no sucede lo mismo respecto á la inscripción de la nuda propiedad á favor de Doña Carmen Andreu, porque habiendo repartido Doña Carmen Estrada entre sus hijas Doña Rosa y Doña Carmen los bienes que integraban la herencia de su padre Don Antonio Andreu y Rasqui, marcando de esta suerte el modo y forma de sucederle, y ocurrido el fallecimiento de D. Agustín, era preciso que sus sobrinas, las citadas Doña Carmen y Doña Rosa, heredaran á éste en la misma forma que habían sucedido á su padre, por lo cual no podía la Doña Carmen Estrada en la denegada escritura de inventario hacer donación á su hija Doña Carmen de todos los bienes pertenecientes á la herencia de D. Agustín, procedentes de D. Antonio Andreu y Doria, porque de este modo no se cumplían las disposiciones del Andreu y Doria, sustituyendo á sus hijos los hijos legítimos de éstos en la forma que les hayan sucedido; que habiendo manifestado la Doña Carmen Estrada en la escritura de 12 de Marzo de 1895 que otorgaba esta escritura completando la voluntad de su esposo, significaba con ello que su misión estaba terminada desde aquel momento; que á Doña Carmen y Doña Rosa ha de pasar en su consecuencia la parte de herencia que correspondería á su padre por fallecimiento del D. Agustín, y que la Doña Rosa, no sólo no comparece á otorgar la escritura del presente recurso, sino que se la despoja de la porción de herencia á ella correspondiente, por cuanto la Doña Carmen Estrada ha marcado la manera de suceder, y no puede por tanto distribuir á su capricho, ya que ahora adquieren dichos hermanos, no en virtud del testamento del padre, sino del abuelo, que dió terminantemente que sucedieran sus nietos en la forma en que éstos hubiesen sucedido á sus padres:

Resultando que el Juez Delegado dejó sin efecto la nota denegatoria del Registrador, y declaró inscribible el documento, fundándose en que, lejos de infringirse por ningún concepto la voluntad de D. Antonio Andreu y Doria, se ha respetado y cumplido, porque no aparece que llamase á todos sus nietos al derecho de sustitución de sus tíos por partes iguales, sino á aquellos solos que sus propios padres quisiesen llamar, por cuyo motivo no puede decirse que Doña Rosa Andreu resulte despojada de la parte de herencia de su tío D. Agustín, puesto que, según la distribución de la herencia de su propio padre D. Antonio, hecha por la viuda de éste, sólo viene llamada á suceder en bienes determinados, correspondiendo todos los demás y la generalidad de los derechos hereditarios á su hermano Doña Carmen, y porque Doña Carmen Estrada, por lo mismo de tener asignados á su hija Doña Rosa solamente determinados bienes, pudo asignar el resto y la universalidad de los derechos hereditarios á la otra hija Doña Carmen, sin que conste que esto lo verificase al otorgar la escritura de inventario denegada, pues ya lo había practicado en la escritura de 12 de Marzo de 1895, que fué inscrita por el mismo Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, que insistió en lo manifestado en su informe, revocó la resolución del Juez Delegado y confirmó la nota denegatoria del Registrador, por considerar que siendo Doña Rosa y Doña Carmen las únicas herederas de su padre D. Antonio Andreu y Rasqui, según el testamento otorgado por el mismo, tal título les confiere perfecto derecho á participar como sustitutos de los bienes de su tío

D. Agustín, ya que de otro modo no se cumpliría la voluntad del abuelo al ordenar que los nietos entrasen en los llamamientos fideicomisarios en la forma en que hubiesen sucedido á su padre; que establecida y fijada ésta de una manera expresa y terminante por Doña Carmen Estrada al distribuir los bienes de su difunto marido con más ó menos igualdad entre sus hijas, á ella precisamente ha de sujetarse la fijación de los derechos de éstas en punto á la sustitución de su tío D. Agustín; y que no pudiendo sostenerse, según lo expuesto, que de la herencia de D. Antonio Andreu y Rasqui formasen parte los bienes objeto de la sustitución fideicomisaria de D. Agustín, al que premurió aquél, y siendo innegable el derecho de Doña Rosa á la sustitución de que se trata, conjuntamente con su hermana Doña Carmen, y ambas como sucesoras de su padre, es indudable que Doña Carmen Estrada, al excluir á la primera de la percepción de bienes de esa procedencia en la escritura de 12 de Marzo de 1895, nada hizo que pueda tenerse como válido y eficaz, y la negativa del Registrador á su inscripción es perfectamente justa:

Resultando que el Notario recurrente y las interesadas Doña Carmen Estrada y Doña Carmen Andreu apelaron para ante esta Dirección general, exponiendo: que el padre de Doña Rosa y Doña Carmen no las nombró directa y absolutamente herederas, sino que facultó á su viuda para que entre vivos, ó por última voluntad, dispusiera de los bienes que integraban su herencia en favor del hijo ó hijos que en aquella sazón existieren, haciéndoles partes iguales ó desiguales, por donde se ve que la facultad de elegir herederos de D. Antonio Andreu y Rasqui quedó en absoluto deferida ó su esposa, la cual pudo nombrar los herederos en la forma que tuvo por conveniente; que reconociendo que el derecho á la sustitución fideicomisaria del tío lo derivaban los nietos directamente del abuelo, y no de la herencia del padre, que había premuerto á su hermano, es imposible dejar de tener presente que el mismo abuelo había dispuesto que los nietos sucediesen en la forma dispuesta por los padres; que como la escritura de inventario no tiene otro objeto que la descripción de los bienes que componen la herencia, no ha podido el Registrador, habiendo inscrito la escritura de 12 de Marzo de 1895, en la cual se regulaba la manera de suceder, y de la cual se derivaba el derecho á la sustitución, negarse á la inscripción de dicha escritura de inventario, que es pura y exclusivamente consecuencia del ejercicio de ese derecho; y que si dicho funcionario reconoce que es inscribible el derecho del usufructo á favor de Doña Carmen Estrada, debe reconocer que también lo es el de la nuda propiedad á favor de Doña Rosa, puesto que con esta última pactó solamente aquélla la reserva de tal usufructo en la escritura que se inscribió antes que la de inventario, y no se concibe que si sostiene que debe adjudicarse la nuda propiedad á las dos hijas conjuntamente, admita la validez de una reserva de usufructo pactada sólo con una de ellas:

Vistos los artículos 4.º y 12 del Código civil; el 20 de la Ley Hipotecaria; las Leyes 37 y 59 del tít. 5.º, libro 28 del Digesto; 23 y 45, tít. 6.º de dicho libro; 13, 69 y 81, tít. 2.º, libro 29; 1.º, tít. 2.º, libro 35; 2.º, tít. 12, libro 37; 9.º, tít. 16, libro 38, y 120, tít. 6.º, libro 50, todas del mismo Código; la Ley 7.ª, tít. 51, libro 6.º del Código *Repetitio prelectionis*; y la Ley única, tít. 30, libro 1.º, volumen 1.º de la Colección titulada *Constituciones y otras y Decretales de Cataluña*:

Considerando que Doña Carmen Estrada y Mutiñó, viuda de D. Antonio Andreu y Rasqui, y su hija Doña Carmen Andreu y Estrada, consorte de D. Valentín Rouza, han otorgado la escritura de inventario de cuya inscripción se trata en el presente recurso, en el concepto y bajo el supuesto de que habiendo fallecido D. Agustín Andreu y Rasqui después del marido y padre respectivo de las mismas, sin haber dejado descendiente alguno, se transmitió la porción de bienes que aquél poseía, procedentes de la herencia paterna, á favor de la viuda é hija de D. Antonio Andreu y Rasqui, á la primera, por haberla instituido heredera universal en el testamento de que queda hecho mérito, con facultad de distribuir sus bienes *inter vivos* ó *mortis causa* entre sus dos hijas, en partes iguales ó desiguales, y á la segunda, como donataria única y universal de todos los derechos de futura sucesión que al nombrado D. Antonio, y por fallecimiento de él á sus hijos, pudieran corresponderle en la herencia de algunos de sus tíos sin descendencia legítima, en virtud de la sustitución ordenada para estos casos por el primer testador D. Antonio Andreu y Doria, como única heredera sustituta de sus aludidos tíos:

Considerando que para apreciar la legitimidad del concepto en que han comparecido al otorgamiento de la citada escritura de inventario la Doña Carmen Estrada y su hija, hay que fijar previamente la naturaleza jurídica de la institución hereditaria hecha por D. Antonio Andreu y Doria en favor de sus hijos y nietos en el testamento que otorgó en 19 de Octubre de 1864, y los derechos que en su consecuencia han adquirido las personas llamadas por el mismo á su sucesión, con arreglo á la doctrina del Derecho Romano, vigente en el lugar de la vecindad del testador y de sus herederos, y en el que están sitos los bienes que constituyen su patrimonio:

Considerando que, con arreglo á los términos de la última voluntad de D. Antonio Andreu y Doria, éste instituyó por herederos á sus hijos en primer término, bajo la condición de que al fallecer cada uno de ellos debían dejar hijos en edad de testar, y en segundo término, ó sea para el caso en que alguno de ellos muriese sin cumplir esta condición, nombró á los demás hijos supérstites y á los hijos de los que hubiesen premuerto; á estos últimos en la forma y proporción que señaló en su testamento, los cuales tienen, por consiguiente, el carácter de herederos sustitutos de aquél:

Considerando que, conforme á la doctrina de las citadas Leyes romanas, la designación de un heredero sustituto es una verdadera institución hereditaria condicional, consistiendo la condición en que la heredera primeramente llamada no llegue á serlo en realidad por cualquiera de las causas previstas por el testador:

Considerando que, según la doctrina de las mismas Leyes, y especialmente las 69 y 81, tít. 2.º, libro 29 del Digesto, «en la institución hereditaria condicional está en suspenso el derecho de las personas llamadas por el testador á suceder en sus bienes mientras la condición no se cumpla; de tal suerte, que si éstos fallecen pendiente la condición, la institución se anula y no transmiten derecho alguno á sus herederos respectivos sobre los expresados bienes»:

Considerando que habiendo fallecido D. Antonio Andreu y Rasqui antes que su hermano D. Agustín, no pudo adquirir derecho alguno, con arreglo á las citadas Leyes, sobre la porción de bienes que éste poseía procedente de la herencia paterna, toda vez que mientras éste gozaba de vida según siendo incierto si se cumpliría ó no la condición de que dependía la eficacia de la institución hereditaria hecha por D. Antonio Andreu y Doria en favor de su hijo el expresado D. Antonio en concepto de sustituto:

Considerando que no habiendo adquirido D. Antonio Andreu y Rasqui derecho alguno sobre los bienes que poseía su

hermano D. Agustín, procedentes de la herencia paterna, no ha podido tampoco, en el caso de que éste haya fallecido sin hijos (extremo que no se ha justificado), transmitir ningún derecho á su viuda, en concepto de heredera universal, ni ésta á su hija Doña Carmen Andreu, con arreglo á lo dispuesto en la referida Ley 120, tit. 19, libro 50 del Digesto:

Considerando que, en el supuesto de haber fallecido sin descendencia legítima el D. Agustín Andreu y Rasqui, la sucesión en los bienes que éste poseía procedentes de su padre se definió con arreglo á las citadas Leyes romanas en la parte que hubiere correspondido á D. Antonio Andreu y Rasqui, de haber sobrevivido, á las hijas del mismo Doña Carmen y Doña Rosa Andreu y Estrada, en concepto de herederos sustitutos de su abuelo en la forma ó proporción prevista por el mismo en su testamento:

Considerando que practicado el inventario de los bienes de D. Agustín Andreu y Rasqui por Doña Carmen Estrada y Doña Carmen Andreu, ostentando ambas, con infracción de las Leyes romanas, la calidad de herederas del mismo, la una en usufructo y la otra en propiedad, es evidente que dicho acto es nulo con arreglo á la doctrina del art. 4.º del Código civil, de observancia general en todas las provincias del Reino:

Considerando, además, que correspondiendo la propiedad de los citados bienes á las dos hijas del nombrado D. Antonio Andreu y Rasqui, no como herederas de éste, sino como herederas sustitutos del D. Antonio Andreu y Doria, en virtud de la institución hereditaria del testamento otorgado por este último, es asimismo evidente que, con arreglo á la doctrina del art. 20 de la Ley Hipotecaria, no pueden inscribirse los expresados bienes á favor de Doña Carmen Estrada y Doña Carmen Andreu, ni por consiguiente la escritura de inventario en que aquéllos se describen para este solo y único objeto:

Considerando, por último, que si bien se ha invocado por los recurrentes, en apoyo de la inscripción de dicha escritura, la circunstancia de que ésta es una consecuencia de las declaraciones y estipulaciones consignadas en la otorgada en 12 de Marzo de 1895 por las mismas personas que aquella, y que habiendo sido inscrita la de 12 de Marzo debe inscribirse la que ha motivado el presente recurso, la verdad es que semejante argumentación se fundó en un hecho inexacto, toda vez que, examinada la referida escritura y la nota puesta por el Registrador al pie de la misma, aparece claramente que por virtud de ésta no se han inscrito en el Registro aquellos bienes á favor de las expresadas personas, pues ni en el cuerpo de la escritura se menciona la herencia de D. Agustín Andreu, ni podía mencionarse, porque todavía no había fallecido, ni en la nota del Registrador se afirma que se hayan inscrito otras declaraciones y manifestaciones que los relativos á los bienes de D. Antonio Andreu y Rasqui, marido y padre respectivo de los otorgantes;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede denegar la inscripción de la escritura de inventario de los bienes que poseyó D. Agustín Andreu y Rasqui, procedentes de la herencia de su padre, otorgada en 25 de Noviembre de 1895 por Doña Carmen Estrada, viuda de D. Antonio Andreu, y su hija Doña Carmen Andreu y Estrada, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1897.—El Director general. Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 70—17 DE ABRIL DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Estados Unidos.

Cambio en la señal para nieblas en isla Manana.

(Notice to Mariners, núm. 32. Washington, 1897.)

Núm. 480, 1897.—El 30 de Marzo de 1897 se ha modificado la señal de niebla establecida en la costa W. de isla Manana, cerca de isla Monhegan; la corneta emitirá cada 15^o sonidos de 2^o de duración, seguidos de pausas de 13^o.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 116.

Cambio en la señal para niebla del faro Southwest Ledge, entrada del puerto de New-Haven.

(Notice to Mariners, núm. 33. Washington, 1897.)

Núm. 481, 1897.—El 30 de Marzo de 1897 se ha establecido una corneta de nieblas en el faro de Southwest Ledge Reef, entrada al puerto de New-Haven. Esta corneta emitirá en tiempo de niebla cada 20 segundos dos sonidos de 3^o cada uno de ellos, seguido de una pausa de 3^o y de 11^o (sonido, 3^o; pausa, 3^o; sonido, 3^o; pausa 11^o). En caso de avería en la corneta, continuará funcionando la campana que hay actualmente.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 158.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Africa.

Desaparición de las boyas de los bancos Prince y Talismán en la bahía de Cabo López.

(Avis aux Navigateurs, núm. 65/426. Paris, 3 Abril 1897.)

Núm. 482, 1897.—Según aviso del Comandante del aviso Cigogne, la boya del Prince ha desaparecido, y la del banco

Talismán se ha ido á pique. Ambos bancos están en la bahía de Cabo López.

Carta núm. 244 de la sección II.

Brasil.

Boya que marca los restos de un naufragio en la pasa Paraguana.

(Aviso hydrographico, núm. 32. Rio Janeiro, 1897.)

Núm. 483, 1897.—En la pasa Paraguana se ha colocado una boya cónica, pintada de verde, con las letras C. S. pintadas de blanco en sus costados, para indicar la proa de un barco á pique. La boya está fondeada en 6^o de agua en las demoras siguientes: isla Galheta, al S. 64^o W.; faro de Conchas, al N. 31^o W.

OCEANO ÍNDICO

Madagascar (Costa W.)

Señal para avalanzamiento cerca del fondeadero de Ampasilava.

(Avis aux Navigateurs, núm. 64/421. Paris, Abril 1897.)

Núm. 484, 1897.—Según aviso del Jefe de la estación naval francesa, en el Océano Índico, se ha erigido una capilla en Ambokibé, aldea próxima á la embocadura del río Mangoka y al fondeadero de Ampasilava. Su techo es de cinc y destaca bien del bosque, constituyendo un buen punto de avalanzamiento para tomar el fondeadero.

Situación aproximada: 21^o 21' S. por 49^o 42' E.

Carta núm. 162 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Entradas occidentales.

Bajo fondo en el canal N. del estrecho de Singapoore.

(Notice to Mariners, núm. 167. Londres, 1897.)

Núm. 485, 1897.—El buque inglés Cheang Chew, ha tocado en el estrecho de Singapoore, 5,5 millas al N. 39^o W. del faro de Horsburgh, demorándole la mayor de las islas Lima (Romania), al S. 57^o W.

Situación aproximada: 1^o 24' 15" N. por 110^o 33' E. (Las cartas inglesas marcan en ese punto sondas de 5^o, 5.)

Carta núm. 726 de la sección V.

Península Malaya (Costa E.)

Extinción de las luces de los ríos Endau y Rumpén.

(Notice to Mariners, núm. 174. Londres, 1897.)

Núm. 486, 1897.—El Gobierno de los Estrechos notifica que desde el 25 de Enero de 1897 han dejado de encenderse la luz fija, blanca, que indicaba la entrada en el río Endau, y la luz fija, azul, de la entrada al río Rumpén.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 4.

Costa N. de Sumatra.

Luces de Pulo Kelas y de punta Penimpung (Bahía de Sabang).

(Avis aux Navigateurs, núm. 66/433. Paris, Abril 1897.)

Núm. 487, 1897.—La luz fija, roja, de punta Penimpung queda cubierta hacia el S. del S. 47^o E. por isla Weh.

La luz fija, blanca, de Pulo Kelas, á causa del desmonte de la colina Penimpung, no queda ya cubierta por las tierras más que al W. del S. 13^o 30' W.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 98.

Archipiélago de Asia.—Canal W. de Sourabaya.

Luces de Sembilangan y de Udjong Piring.

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 56/395. El Haya, 1897.)

Núm. 488, 1897.—El límite S. del sector iluminado de la luz de Udjong Piring es N. 66^o E., y el de la luz de Sembilangan el N. 25^o E.

La boya cónica, blanca, con bola, del arrecife Pisang, se ha fondeado en 16^o, 4, 40^o al E. del arrecife.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 98.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL

Estados Unidos.—Alaska.

Islote al W. S. W. de isla George (Cross Sound).

(Notice to Mariners, núm. 11/236. Washington, 1897.)

Núm. 489, 1897.—El Capitán del vapor Elsie señala la existencia de un islote no indicado en las cartas, situado 0,25 de milla, al S. 71^o W. del extremo W. de isla George, en el Cross Sound. Este islote tiene 40^o de altura y unos 250^o de perímetro; proyecta un arrecife que se extiende hasta isla George. No se debe pasar entre esta isla y el islote.

Carta núm. 467 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Autorizada por Real orden de 14 de Abril próximo pasado la subasta pública para contratar la ejecución de las obras de instalación de un ascensor hidráulico en el patio de la izquierda del edificio que ocupa este Ministerio, y declarada desierta la que tuvo lugar el día 30 del citado mes, esta Subsecretaria ha dispuesto que aquélla se verifique nuevamente en el salón destinado al efecto el día 13 del corriente, á las tres de la tarde, con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado, que se hallarán de manifiesto en la portería mayor de este Ministerio, durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

El precio admisible para el remate será el de 18.346 pesetas 32 céntimos, y las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de la clase 12.^a y presentarse en pliegos cerrados, cuya cubierta firmarán y rubricarán durante la primera hora, acompañando la cédula personal del firmante de cada una de ellas, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 917 pesetas 30 céntimos por vía de fianza, y además certificaciones firmadas por Arquitectos de haber ejecutado bajo la dirección de los mismos obras análogas con resultados satisfactorios, recibo de contribución del último trimestre al acto de la subasta satisfecho como Arquitecto, Aparejador ó Maestro de obras ú otro concepto relacionado con este servicio.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos del día, de la Memoria, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción é instalación de un ascensor hidráulico en el patio de la izquierda del edificio del Ministerio de Hacienda, se comprometo á efectuar dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos por la cantidad de pesetas (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Subsecretario, El Marqués de Mochales.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general por D. Joaquín Martínez Falero en 26 de Septiembre de 1888, bajo resguardo núm. 175.543 de entrada y 43.911 de registro, consistente en dos títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, importante 3.000 pesetas nominales, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Tarancón, á disposición del señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca;

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del reglamento de la referida Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule el citado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 30 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.^a—Negociado 3.^o

Esta Dirección general ha acordado con esta fecha declarar nulas, y sin ningún valor y efecto, las carpetas números 1.404 y 1.288 de intereses de inscripciones del 3 por 100 presentadas por D. Teodoro Calvacho para el cobro de los semestres segundo de 1870, primero y segundo de 1871, y primero y segundo de 1872, quedando también nulos, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, los resguardos que se expidieron á la presentación de las citadas carpetas.

La persona en cuyo poder se hallen deberá presentarlos en estas oficinas para su inutilización.

Madrid 30 de Abril de 1897.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabra. = V.º B.º = El Director general, A. Roda.

Esta Dirección general ha acordado declarar nula, y sin ningún valor ni efecto, la carpeta núm. 540 de intereses de renta consolidada del semestre de 1.^o de Julio de 1881 presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, quedando también nulo, y sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, el resguardo que se expidió á su presentación.

La persona en cuyo poder se halle deberá presentarlo en estas oficinas para su inutilización.

Madrid 30 de Abril de 1897.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabra. = V.º B.º = El Director general, A. Roda.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 363.571, expedido por este establecimiento en 3 de Marzo de 1896 á favor de Doña Dolores Octavio de Toledo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Dirección general de Obras públicas.**Ferrocarriles.**

Vistos la instancia y documentos que á ella acompañan, presentados en este Ministerio por D. Emilio Esteban Casares, actual concesionario del tranvía de la estación del ferrocarril de Granada á la fábrica de azúcar de Santa Juliana, con ramales á la del Gas, Plaza Nueva y Paseo de la Bomba, y por D. Juan Monserrat, Gerente de la Sociedad anónima titulada Compañía general de Tranvías de Granada, solicitando se autorice la transferencia que de la concesión de dicho tranvía hace el primero de los citados señores á la Sociedad representada por el segundo:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, acerca de transferencias:

Resultando probada por los precitados documentos la constitución legal de la Sociedad cesionaria y la personalidad del Sr. Monserrat como Gerente de la misma; y

Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, no hay inconveniente legal alguno en acceder á lo que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del tranvía, movido por fuerza animal, de la estación del ferrocarril de Granada á la fábrica de azúcar de Santa Juliana, con ramales á la del Gas, Plaza Nueva y Paseo de la Bomba, hace el actual concesionario D. Emilio Esteban Casares á favor de la Sociedad denominada Compañía general de Tranvías de Granada, representada por su Gerente D. Juan Monserrat, quedando esta Sociedad subrogada en todos los derechos del Sr. Casares y obligada en los mismos términos y con las mismas garantías que éste lo estaba al cumplimiento de todas las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del mencionado tranvía.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados á los efectos procedentes, sirviéndose V. S. dar cuenta á este Centro directivo de la fecha en que haga á aquéllos las correspondientes notificaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1897. El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.**

RELACION DE LAS CONCESIONES DE PATENTES QUE HAN SIDO DECLARADAS CADUCADAS Y ANULADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1897 (1).

Expediente núm. 16.345. D. Pedro Feu.

Certificado de adición por el procedimiento para fabricar boinas en toda clase de dibujos.

Expedido en 12 de Noviembre de 1894.

Caducado por haberlo sido la patente principal en 14 de Enero de 1897.

Expediente núm. 16.365. Sres. Richard B. Painton, William H. Rote Hiram Wenner, John W. Bailey y Henry G. Troxell.

Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los buques.

Expedida en 26 de Noviembre de 1894.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.376. D. Cristián Chaskel Ememberer.

Patente de invención por veinte años por un mecanismo para dar forma á las palas de calzado de todas clases.

Expedida en 2 de Enero de 1895.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.466. D. Antonio Canseco y Escudero.

Patente de invención por veinte años por la fabricación de tubos huecos de hierro forjado ó fundido, de latón, cobre ó bronce, ó de cualquiera otro metal de resistencia, para toda clase de campanas grandes ó pequeñas.

Expedida en 25 de Junio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.475. D. Isidro Gassol y Compañía.

Patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación de camisetas de crepón de algodón.

Expedida en 2 de Enero de 1895.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.739. D. Vicente Nieto.

Patente de invención por cinco años por contadores de electricidad del sistema Arón para toda clase de corrientes eléctricas.

Expedida en 31 de Enero de 1895.

Caducada por falta de práctica en 22 de Enero de 1897.

Expediente núm. 16.803. Mr. Charles Therye et Alfred Oblasser.

Patente de invención por veinte años por mejoras en acumuladores.

Expedida en 1.º de Marzo de 1895.

Caducada por falta de práctica en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.042. D. Valentín Roca y Carbonell y D. Esteban Martínez Díaz.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para construir torres-balanzas y elevadores de compensación.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.101. D. Dionisio de Arestegui y Urtaza.

Patente de invención por veinte años por el producto adocquines cerámicos de gres.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.110. D. Luis Ibáñez.

Patente de invención por veinte años por un contador de agua de caja balancin sistema Ibáñez.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.118. D. Venancio Peraita y Aparicio.

Patente de invención por veinte años por el sistema estres plegados Peraita.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.131. D. Martín Goetze.

Patente de invención por veinte años por un aparato especial para producir hoyuelos ó fosetas en la cara ú otra parte del cuerpo humano.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.171. Sres. William Perry Horton P. y D. Angel B. Jones.

Patente de invención por veinte años por un aparato para amortiguar el dolor en la excavación de un diente.

Expedida en 27 de Junio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.186. Sr. Russell (Jorge Alfredo).

Patente de invención por veinte años por una cámara para buzo perfeccionada.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 17.188. Mrs. John B. Vaughtz, Moses G. Hall y Prince A. Hoggoul.

Patente de invención por veinte años por un lubricador especial para los ejes de las ruedas.

Expedida en 22 de Julio de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Marzo de 1897.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.**

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden de 12 del actual, dictada en armonía con lo establecido en el art. 208 del vigente reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, el día 5 de Junio próximo, de doce á doce y media de su mañana, se celebrará en la Administración de Hacienda de Madrid y en esta de mi cargo simultáneamente, subasta pública para el arriendo de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores, y recargos municipales sobre los mismos, y del gravamen de la sal, pertenecientes al término municipal de esta ciudad, por un plazo de tres años económicos, que empezará á contarse desde 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1900, bajo el tipo de 293.524 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que, con el modelo de proposición, se inserta á continuación:

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda los derechos del impuesto de consumos, los de aguardientes, alcoholes y licores, con los recargos municipales y gravámenes sobre la sal, correspondientes al término municipal de esta ciudad en los años económicos de 1897-98, de 1898-99 y de 1899 á 1900, conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden del 12 del corriente.

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, al de alcoholes, aguardientes y licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen de la sal, correspondientes al término municipal de esta ciudad, por un plazo de tres años económicos, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1900, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta ciudad ante los respectivos Administradores de Hacienda, de doce á doce y media de la mañana del día 5 de Junio próximo, bajo el tipo de 293.524 pesetas, según el presupuesto de especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente, que á continuación de este pliego se inserta.

2.ª No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente fijado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.

3.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviera lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la Administración de Hacienda de Madrid, dentro del término del quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

4.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales y á los preceptos del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

6.ª Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto por ciento en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

7.ª No corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios.

8.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

9.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado por el consumo de la población, en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10. El importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entre-

garlo el arrendatario en la Caja del Tesoro de la provincia, ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, quedando, si no lo verifica, legal y completamente rescindiendo el contrato y adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ella se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. No se dará posesión del arriendo sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos inclusive, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de esta provincia, previos los trámites y requisitos legales establecidos.

15. Cuando el rematante no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, quedará legalmente rescindiendo el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasionase á ésta.

16. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y arrendatario, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Municipio, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios; y si se concertasen, estará obligado el arrendatario á ampliar la fianza por el importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiese avenencia, y en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dicho arbitrio en el trienio anterior.

17. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de cuenta del rematante.

18. El arrendatario está obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

19. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda, ateniéndose para dirimir todas las cuestiones que se susciten entre la Hacienda y el rematante con motivo del contrato á las disposiciones del reglamento de 30 de Agosto último ya citado, por que se rige el impuesto de consumos, á las del reglamento del procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones complementarias.

20. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la subasta.

21. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

22. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23. Después de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

24. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Delegado de Hacienda de esta provincia.

25. Las proposiciones se harán en papel del timbre del Estado de la clase 12.ª y ajustadas al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que, para mejor claridad y conocimiento de los licitadores, es el siguiente:

	Pesetas.
Importe anual de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumos y sobre los alcoholes, aguardientes y licores.....	141.774
Idem de recargos municipales.....	141.774
Gravamen sobre la sal.....	9.976

Total tipo de un año..... 293.524

Importe de los tres años..... 880.572

Lo que se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Lugo para conocimiento del público.

Lugo 28 de Abril de 1897.—Pedro de Río.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y presupuesto bajo las que se subastan el arriendo de los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores y gravamen sobre la sal en la ciudad de Lugo y su término municipal, ofrece por dicho arriendo pesetas céntimos por los expresados derechos y recargos municipales por los tres años económicos de 1897-98, de 1898-99 y de 1899 á 1900.

Acompaña la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 del tipo del arriendo anual, y ofrece garantizar en su día el remate con la presentación de la fianza correspondiente.

Declara bajo su responsabilidad que no le comprende ninguna de las excepciones á que se refiere el art. 218 del reglamento de Consumos vigente.

(Fecha y firma.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Presupuesto formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 212 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896 para el arriendo del impuesto de consumos en esta capita por los años económicos de 1897-98, 1898-99 y 1899-900, expresivo de las especies gravadas, término medio de consumo, unidad de adeudo, derechos de tarifa, su importe y el de los recargos municipales, sirviendo de base el número de 11.616 habitantes que tiene la población, sumados casco y radio.

TARIFA PRIMERA

ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	TÉRMINO MEDIO DE CONSUMO ANUAL	DERECHOS	IMPORTE	IMPORTE
			de tarifa clase segunda — Pesetas.	de los derechos del Tesoro. — Pesetas.	del recargo municipal. — Pesetas.
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrías. } Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0.07	12.684.35	12.684.35
		Idem.....	0.09	254.16	254.16
		Idem.....	0.09	7.604.73	7.604.73
Carnes.....	De cerda..... } Muertas en fresco.....	Idem.....	0.13	1.662.83	1.662.83
		Idem.....	0.09	6.115.32	6.115.32
		Idem.....	»	11.616	11.616
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Litro.....	»	11.616	11.616
		Cien litros.....	5	42.636.10	42.636.10
		Idem.....	1.25	76.65	76.65
Líquidos.....	Aguardientes, alcoholes y licores.....	Idem.....	0.95	60.80	60.80
		Idem.....	1.12	1.790.72	1.790.72
		Idem.....	1	6.395.46	6.395.46
Líquidos.....	Cerveza, sidra y chacolí.....	Cien kilogramos.....	1.12	1.790.72	1.790.72
		Idem.....	1	6.395.46	6.395.46
		Idem.....	0.30	2.877.95	2.877.95
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	0.20	746.14	746.14
		Idem.....	0.02	1.906.88	1.906.88
		Idem.....	0.07	2.238.32	2.238.32
Granos.....	Trigo y sus harinas.....	Cien kilogramos.....	0.20	1.065.91	1.065.91
		Idem.....	0.08	262	262
		Idem.....	0.05	66.60	66.60
Granos.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0.04	84	84
		Idem.....	0.18	5.808	»
		Idem.....	»	»	»
Granos.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Kilogramo.....	0.02	1.906.88	1.906.88
		Idem.....	0.07	2.238.32	2.238.32
		Idem.....	0.20	746.14	746.14
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Jabón duro y blando.....	Kilogramo.....	0.02	1.906.88	1.906.88
		Idem.....	0.07	2.238.32	2.238.32
		Idem.....	0.20	746.14	746.14
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Carbón vegetal.....	Kilogramo.....	0.02	1.906.88	1.906.88
		Idem.....	0.08	262	262
		Idem.....	0.05	66.60	66.60
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Idem de cok.....	Kilogramo.....	0.04	84	84
		Idem.....	0.18	5.808	»
		Idem.....	»	»	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0.05	66.60	66.60
		Idem.....	0.04	84	84
		Idem.....	0.18	5.808	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Idem de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.....	0.05	66.60	66.60
		Idem.....	0.04	84	84
		Idem.....	0.18	5.808	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Sal común.....	Kilogramo.....	0.05	66.60	66.60
		Idem.....	0.04	84	84
		Idem.....	0.18	5.808	»
				105.952.92	100.144.92

TARIFA SEGUNDA

Especial para capitales de provincia y pueblos de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

ESPECIES	TÉRMINO MEDIO DE CONSUMO ANUAL	UNIDAD DE ADEUDO	DERECHOS	IMPORTE	IMPORTE
			de tarifa clase segunda. — Pesetas.	de los derechos del Tesoro. — Pesetas.	del recargo municipal. — Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	233	Una.....	0.04	9.32	9.32
		Idem.....	0.30	17.70	17.70
Pavos.....	59	Idem.....	0.15	610.95	610.95
		Idem.....	0.40	»	»
Capones.....	4.073	Idem.....	0.08	1.142.80	1.142.80
		Idem.....	0.40	»	»
Faisanes.....	»	Idem.....	0.08	1.142.80	1.142.80
		Idem.....	0.40	»	»
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	14.285	Idem.....	0.08	1.142.80	1.142.80
		Idem.....	0.40	»	»
Aves trufadas.....	»	Idem.....	0.08	1.142.80	1.142.80
		Idem.....	0.40	»	»
Conservas de las anteriores especies.....	»	Kilogramo.....	0.15	»	»
		Idem.....	0.15	»	»
Nieve, hielo natural y artificial.....	100	Cien kilogramos.....	1.08	23.05	23.05
		Idem.....	17.30	799.60	799.60
Cera en rama ó manufacturada.....	4.622	Idem.....	15.10	1.132.50	1.132.50
		Idem.....	15.10	1.132.50	1.132.50
Esterina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	7.500	Idem.....	0.20	616.20	616.20
		Idem.....	4.36	976.64	976.64
Huevos.....	308.100	El ciento.....	0.20	616.20	616.20
		Idem.....	4.36	976.64	976.64
Queso.....	22.400	Cien kilogramos.....	2.20	737.77	737.77
		Idem.....	4	246.92	246.92
Leche.....	33.535	Idem.....	0.08	391.68	391.68
		Idem.....	0.18	2.179.98	2.179.98
Manteca estraída de leche.....	6.173	Idem.....	0.08	391.68	391.68
		Idem.....	0.18	2.179.98	2.179.98
Paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para los ganados.....	489.600	Idem.....	0.08	391.68	391.68
		Idem.....	0.18	2.179.98	2.179.98
Leña.....	1.211.100	Idem.....	0.18	2.179.98	2.179.98
		Idem.....	0.18	2.179.98	2.179.98
				8.885.11	8.885.11

EXTRARRADIO

Tarifa primera para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	TÉRMINO MEDIO DE CONSUMO ANUAL	DERECHOS	IMPORTE	IMPORTE
			de tarifa clase primera. — Pesetas.	de los derechos del Tesoro. — Pesetas.	del recargo municipal. — Pesetas.
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrías. } Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0.05	1.762.20	1.762.20
		Idem.....	0.08	117.44	117.44
		Idem.....	0.08	134.88	134.88
Carnes.....	De cerda..... } Muertas en fresco.....	Idem.....	0.11	2.413.73	2.413.73
		Idem.....	0.08	5.139.04	5.139.04
		Idem.....	»	8.336	8.336
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0.08	5.139.04	5.139.04
		Idem.....	»	8.336	8.336
		Idem.....	2.50	8.579.55	8.579.55
Líquidos.....	Alcoholes, aguardientes y licores.....	Cien litros.....	»	8.336	8.336
		Idem.....	1	14.68	14.68
		Idem.....	0.90	19.80	19.80
Líquidos.....	Cerveza, sidra y chacolí.....	Cien kilogramos.....	1.12	657.97	657.97
		Idem.....	1	2.437.02	2.437.02
		Idem.....	0.30	2.114.66	2.114.66
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	0.20	52.44	52.44
		Idem.....	0.02	421.94	421.94
		Idem.....	0.07	522.62	522.62
Granos.....	Trigo y sus harinas.....	Cien kilogramos.....	0.20	52.44	52.44
		Idem.....	0.02	421.94	421.94
		Idem.....	0.07	522.62	522.62
Granos.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Cien kilogramos.....	0.20	52.44	52.44
		Idem.....	0.02	421.94	421.94
		Idem.....	0.07	522.62	522.62
Granos.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Kilogramo.....	0.02	421.94	421.94
		Idem.....	0.07	522.62	522.62
		Idem.....	0.20	10	10
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Jabón duro y blando.....	Kilogramo.....	0.02	421.94	421.94
		Idem.....	0.07	522.62	522.62
		Idem.....	0.20	10	10
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Carbón vegetal.....	Cien kilogramos.....	0.20	10	10
		Idem.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.05	»	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Idem de cok.....	Kilogramo.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.04	10	10
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.04	10	10
		Idem.....	0.18	4.168	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Idem de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.04	10	10
		Idem.....	0.18	4.168	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Sal común.....	Kilogramo.....	0.05	»	»
		Idem.....	0.04	10	10
		Idem.....	0.18	4.168	»
				36.911.97	32.743.97

RESUMEN

		TOTAL GENERAL	
		PESETAS	
Casco y radio.....	Importa la primera tarifa.....	105.952.92	
	Idem la segunda tarifa.....	8.885.11	
			114.838.03
Extrarradio.....	Idem la primera tarifa.....	36.911.97	
			36.911.97
TOTAL DERECHOS PARA EL TESORO.....		151.750	
			151.750
Importa el recargo municipal del 100 por 100 sobre las especies, excepto la sal.....			141.774
TOTAL GENERAL.....			293.524

Junta de Obras del puerto de Huelva.

En virtud de la autorización concedida á esta Junta por Real orden de 25 de Agosto de 1895, se abre un concurso para la adquisición de un vapor remolcador draga y una chalana gánguil, con arreglo á las bases y condiciones aprobadas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El concurso tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, á las tres de la tarde del día 14 de Junio próximo venidero, ante una Comisión de esta Junta, asistida del Ingeniero Director facultativo de las obras.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, arreglándose al adjunto modelo, se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Corporación hasta media hora antes de la señalada para la apertura de los pliegos, acompañadas del resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 8.000 pesetas en efectivo ó valores del Estado, á los tipos asignados por la legislación vigente.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desechar todas las que se presenten, en el caso de no conceptuar ninguna admisible.

Huelva 29 de Abril de 1897.—El Vicepresidente, Antonio García Ramos.—El Secretario, F. Hernández Quintero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso de un vapor remolcador draga y una chalana gánguil con destino á las obras del puerto de Huelva, se comprometo á llevar á efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la forma que aparece del adjunto plano y Memoria, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 192—S

Junta creada para erigir un Palacio de Justicia en Barcelona.

En virtud de lo acordado por esta Junta en sesión del día 18 de Febrero próximo pasado, se anuncia la subasta de las obras de distribución y terminación de la planta baja del Palacio de Justicia, para instalar en ella los Juzgados de primera instancia.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta es de 229.013 pesetas, abonándose la total en que resulten rematadas las obras, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que se inserta y está de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en la Secretaría de esta Junta, sita en la Sección de Fomento del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que las obras objeto de este contrato deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que den comienzo los trabajos, que será dentro de los primeros quince días después de firmada la correspondiente escritura.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, y bajo su presidencia, ó del Sr. Vocal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 9 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de la Corporación municipal de Barcelona, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 11.450 pesetas con 65 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva, que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo prevenido en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona 2 de Abril de 1897.—El Presidente, José Rodríguez Roda.—Por acuerdo de la Excmo. Junta, el Secretario, Pedro M. García Solá.

Pliego de condiciones para la distribución y terminación de la planta baja del Palacio de Justicia de Barcelona.

Condiciones facultativas.

CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º *Obra de ladrillo.*—Así los ladrillos, baldosas y piezas de todas clases, como los tubos, deberán ser de la forma, medida, coadura y vidriado (el interior de los tubos y demás de alfarero, usados como más superiores en esta localidad), según práctica y costumbre, y á satisfacción de los Arquitectos Directores.

Art. 2.º *Cal y modo de apagarla.*—La cal deberá ser bien cocida y de la mejor del país, sin veteaduras ni huesos, apagada y colada junto la obra, extrayendo de ella las partes heterogéneas y dejándola reposar el tiempo necesario.

Art. 3.º *Yeso.*—El yeso será bien cocido, exento de partes terrosas y piedras, machacado y tamizado, verificándose su acopio y empleo á los primeros quince días de salir del horno.

Art. 4.º *Arena.*—La arena será la que comúnmente se usa en todas las obras de esta capital, procedente de la orilla del mar, compuesta de granos silíceos, sin mezclas terrosas, y las dimensiones de sus granos serán proporcionadas á la clase de obra que se ejecute.

Art. 5.º *Cemento.*—El cemento será el que se acostumbra, según la clase de obra, siendo reconocido antes de su empleo por los Arquitectos Directores.

Art. 6.º *Piedra de Montjuich.*—La piedra para la fábrica de sillería será arenisca y dura, proveniente de las canteras de

Montjuich, de la conocida en la localidad con el nombre de *piedra de raig*; pero dentro de su clase ha de ser de la mejor calidad, sin defecto alguno en su naturaleza y estructura; de modo que será rechazada toda aquella que tenga grietas, veteaduras, arenales, gabarros ó que no mida las dimensiones convenidas en la contrata ó por los Arquitectos Directores, los cuales tendrán derecho á modificarla, si así lo creyeran conveniente, siempre y cuando las dimensiones no excedan de las que regularmente suelen dar las canteras en cuestión, y sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación de ningún género.

EMPLEO DE LOS MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 7.º *Perfección en los trabajos.*—Se emplearán todos los materiales indistintamente y de superior calidad, conforme se lleva dicho, con estricta sujeción á las reglas del arte y preceptos prácticos que forman la costumbre de buenos oficiales y auxiliares en los varios ramos de la obra, previa instrucción de los Arquitectos Directores.

Art. 8.º *Sustitución de todo lo imperfecto.*—El contratista viene obligado á sustituir á sus costas todo lo imperfecto, obras ó materiales que los Arquitectos Directores consideren no reunir las debidas condiciones.

Art. 9.º *Responsabilidad en las obras.*—El contratista, antes de empezar los trabajos, tiene obligación de nombrar un Maestro de obras que le represente en cuantas cuestiones puedan surgir con la Dirección y le asesore en todo lo relativo á la ejecución práctica de las obras y en la interpretación de este contrato, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia en las cuestiones facultativas ó falta de comprensión del presente articulado, siendo responsable de cuanto pueda ocurrir por la falta de precauciones, descuidos, falsas maniobras ó morosidad en la interpretación del contrato ó en el cumplimiento de las órdenes de los Directores.

Art. 10. *Andamiajes.*—Los andamiajes se armarán y desarmarán en presencia de los Arquitectos Directores ó del Maestro de obras nombrado por el contratista, debiendo emplear en los mismos piezas de madera fuertes y de la resistencia proporcionada al servicio que deban prestar, debiendo tener la conveniente trabazón y barandillas para la completa seguridad de los operarios.

Art. 11. *Ladrillo.*—La fábrica de ladrillo será construída con mezcla de cemento y arena ó con yeso, según los casos, pero siempre con toda perfección y según indiquen los Directores.

Los arcos de las bóvedas se contarán por su desarrollo. Los huecos que quedan entre los machones y arcos de las crujeas se contarán como la mitad macizos, y las aberturas que no excedan en su área de seis metros cuadrados se contarán como todas macizadas. Se entiende que todos los machones y paredes de ladrillo deberán tener las correspondientes adarajas para la debida trabazón.

Las bovedillas, por la extensión superficial del plano que sostengan, incluyendo en el precio de estas últimas el relleno de los senos, se hará con hormigón hidráulico, dejando la superficie de éste en condiciones de recibir el solado.

El relleno de las grandes bóvedas, y por lo tanto las que cubren los sótanos, se hará también con hormigón hidráulico, y se valorará por el número de metros cúbicos que resulte para su volumen.

Art. 12. *Solados.*—Los habrá de piedra de Montjuich, de mármol, de granito artificial, de losetas hidráulicas ó exagonales Nolla ó Llevat de Reus, etc., según se indica en el presupuesto, ó se modifique éste siguiendo la conveniencia de su empleo.

Art. 13. *Lampistería.*—Todo lo referente á la lampistería se considera colocado en obra y completamente terminado, á los precios estipulados en contrata, incluidas las operaciones de albañilería, ferretería ó demás necesarias á dicho efecto.

Art. 14. La liquidación se hará siempre como en las demás partes que integran esta contrata, por la medición de la parte ejecutada, sean cuales fueren las variaciones que se hayan introducido al ejecutar las obras.

Art. 15. Los retretes, con su depósito de descarga de agua correspondiente, serán escogidos por los Directores de la obra, siempre que aquéllos no excedan del precio estipulado en la contrata.

Art. 16. *Pinturas.*—Estarán todas ejecutadas en las mejores condiciones que aconsejan las buenas reglas del arte, empleando materiales de primera calidad.

Art. 17. Si al ejecutar las obras convinieran variaciones respecto á las partidas consignadas en el presupuesto, el contratista deberá sujetarse á ellas mediante el abono de las mismas por los precios unitarios consignados en el presupuesto.

Art. 18. Si fuera preciso variar algún precio ó consignar alguno nuevo, no previsto en la contrata, se hará de común acuerdo, si es posible, entre los Directores y el contratista, y en caso de discordia, se buscará un destajista que avale dicho precio ó precios y se comprometa á sujetarse á los mismos, siempre que el contratista no los acepte.

Los Arquitectos Directores, José Domenech y Estapá.— Enrique Saguier.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Todos los materiales y fábricas que deban emplearse y construirse para la realización de las obras objeto de este contrato, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exigen en las construcciones que en la localidad se ejecutan como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que sobre los casos dudosos hagan los Directores de la obra, y por consiguiente, atemperándose á las instrucciones de los mismos, deberán sustituir los materiales ó obras que en concepto de dichos señores deberán ser rechazados.

Art. 2.º Corre á cargo del contratista mantener en las obras todo el personal y material necesario para hacer los acodamientos, apeos, andamiajes, asiento de sillería de columnas, colocación de jácenas, pisos, armaduras, carpintería, vidriería, tubería, etc., y, en una palabra, verificar todo aquello que ejecuten los operarios encargados de los demás ramos de construcción, sean únicamente los de su oficio. En su consecuencia, vendrá obligado á la descarga, remoción, traslación y colocación de todos los hierros, maderas y demás materiales que sean propios de la construcción, sin que por ello deba percibir cantidad ni indemnización de ningún género. Asimismo vendrá á su cargo la construcción y colocación de los elementos que, no siendo precisamente de albañilería, sean auxiliares de la misma, como son las cimbras, cercas, plantillas, cuñas de madera ó metal, tacos, gafas, áncoras y tirantes de consolidación de la albañilería.

Art. 3.º Las obras que á juicio de los Directores no se comprendieran en los planos ó en este contrato, no las verifi-

cará el contratista sin que previamente se hayan estipulado por escrito, expresándose su valor y autorizando el trato la firma del Delegado de la Junta y uno de los Arquitectos Directores.

Caso de no cumplirse esta condición, se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en la contrata.

El contratista tiene derecho á exigir que se le entreguen por escrito las órdenes que de los Directores reciba, quedando un duplicado de las mismas en poder de estos últimos con la firma del contratista que acredite haberlas recibido, y en caso de no haberse cumplido este requisito, se darán las órdenes por no recibidas por este último.

Art. 4.º El contratista será responsable civil y criminalmente de todos los accidentes que por defectos ó erradas maniobras puedan ocurrir.

Art. 5.º Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, con las variaciones y supresiones que se crean oportunas, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la valoración de las mismas por la aplicación de los precios fijados ya por las unidades de obra, aumentados en un 14 por 100, y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta.

Si las reformas que se introduzcan no tienen fijado precio en la nota que se acompaña, lo indicarán los Arquitectos Directores, y en caso de no conformarse con él el contratista ó su representante, se nombrará de común acuerdo un perito tercero, que emitirá su opinión dentro del plazo máximo de tres días desde el en que haya ocurrido la discordia.

Art. 6.º El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio en los jornales, como tampoco por la disminución de horas de trabajo.

Art. 7.º Las obras objeto de este contrato deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que den comienzo los trabajos, que será dentro de los primeros quince días después de firmada la correspondiente escritura.

Art. 8.º Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causara, en la forma indicada en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

Art. 9.º Si la Junta creyese conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente, abonando al contratista la cantidad que resulte de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato, y devolviendo además la cantidad proporcional del depósito.

Art. 10. En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista, podrá también verificarse, pero siéndole solamente abonado el 90 por 100 de aquel importe de las obras, y quedando en poder de la Junta el 10 por 100 restante, en concepto de daños y perjuicios.

Art. 11. Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará por la Dirección de las mismas una medición aproximada para determinar el número de unidades de cada clase de obra que se haya realizado, aplicándose el precio que corresponda por cada unidad, según el presupuesto; luego de aumentado el 14 por 100 y disminuído lo que quizás resulte de bonificación en la subasta, se tendrá el valor aproximado de las obras realizadas en dicho mes, librando certificación de esta valoración los Arquitectos Directores y entregándose al contratista.

Art. 12. Las certificaciones que expresa el artículo anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final ó recepción de los trabajos, y por consiguiente no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 13. La recepción primera de las obras tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos ó su Delegado; y en presencia del contratista se ejecutarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud, de las unidades de cada clase de obra construída.

Caso de hallarse conformes, librarán las dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición con la valoración de que se habla en la condición 11, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuviesen conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya separado, cambiado ó corregido la parte defectuosa que á juicio de los Directores contenga la obra.

Art. 14. La recepción definitiva no tendrá lugar hasta los dos meses de terminadas completamente las obras objeto de esta subasta.

Los Arquitectos Directores, José Domenech y Estapá.— Enrique Saguier.

Condiciones económicas.

Art. 1.º *Celebración de la subasta.*—Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Barcelona y otra en Madrid, el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios.

Art. 2.º *Circunstancias indispensables para tomar parte en la subasta.*—Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les correspondan ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º *Tipo de subasta.*—El tipo señalado para la construcción de las obras objeto de estas condiciones, será la cantidad de 229.013 pesetas.

Art. 4.º *Fianza provisional.*—Para tomar parte en la subasta es necesario que el concurrente haya depositado el 5 por 100 del tipo prefijado en el artículo anterior.

Art. 5.º *Depósitos provisionales.*—Los depósitos provisionales deberán hacerse según lo dispuesto en el art. 14 de dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el punto que designe la Junta. Estas fianzas podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos de los que previenen las disposiciones vigentes, de conformidad á lo que consigna el art. 13 del mencionado Real decreto.

Art. 6.º *Comprensión del proyecto.*—Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito que se menciona en el art. 4.º de este pliego de condiciones económicas, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente enteradas, así de la parte facultativa como de la económica, presupuesto y planos correspondientes que se acompañan.

Art. 7.º *Proposiciones.*—Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, se presentarán cerradas y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite ha-

ber hecho el depósito, conforme previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.

Art. 8.º *Entrega de proposiciones.*—En el día, hora y sitio designados en los anuncios se constituirá la mesa, dando lectura al art. 16 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, al anuncio de subasta y pliego de condiciones. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación y concederá un plazo de media hora para que puedan durante el mismo presentarse las proposiciones en la conformidad que expresa el artículo anterior, pudiendo los interesados pedir las explicaciones que respecto al proyecto se les puedan ofrecer. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no les será permitido retirarlos por ningún concepto.

Art. 9.º *Aprobación provisional de la subasta.*—Transcurrida la media hora que expresa el artículo anterior, se abrirán los pliegos de proposición, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 del citado Real decreto, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

Art. 10. *Proposiciones iguales.*—Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas, y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, que no podrán ser menos de 10 pesetas, y transcurrido dicho plazo, quedará adjudicada provisionalmente al que haya mejorado más la proposición. Si ninguno la mejorase ó todos lo hiciesen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 11. *Devolución de depósitos.*—A los autores de las proposiciones que hubiesen resultado desechadas y estén conformes con el resultado de la adjudicación, se les devolverán las proposiciones, resguardos y cédulas de vecindad, á excepción de la correspondiente al que se le haya adjudicado provisionalmente la subasta, la cual quedará formando parte del expediente, lo mismo que todos los expresados documentos de los que no se conformasen con él.

Art. 12. *Reclamación contra el remate provisional y adjudicación definitiva.*—Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional de que trata el artículo anterior, los que, hallándose comprendidos en lo prevenido en el art. 19 de dicho Real decreto, no se conformen con ello, acudirán por escrito á la Junta de construcción, y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del repetido Real decreto.

Art. 13. *Fianza definitiva.*—El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta, dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubiesen sido adjudicadas las obras.

Art. 14. *Otorgación de escritura.*—Constituida la fianza definitiva, se otorgará, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la constitución de dicha fianza, la correspondiente escritura ante Escribano, dándose copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos como los de anuncios, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la citada escritura, correrán de cuenta del empresario.

Art. 15. *Cesión del contrato.*—No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación sin previo asentimiento de la Junta.

Art. 16. *Retardo en la terminación de las obras.*—El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresada en el pliego de condiciones facultativas será multado con 50 pesetas por cada día laborable.

Art. 17. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir á los Tribunales correspondientes.

Art. 18. *Pagos.*—La certificación y valoración librada á principios de cada mes, en la forma que se previene en las condiciones facultativas, servirán al contratista, mediante aprobación de la Junta, para el cobro del total valor que exprese la certificación.

La certificación que se librará en el día de la recepción provisional servirá, mediante aprobación de la Junta, para el cobro de la cantidad que falte para completar el tipo de subasta.

Art. 19. *Devolución de depósitos.*—Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones facultativas, que es cuando se librará la certificación de la recepción definitiva, servirá aquélla, una vez aprobada por la Junta, para el percibo del depósito que hubiese verificado el contratista.

Art. 20. *Discordancia.*—El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Junta y el rematante se resolverá conforme está prevenido en dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 21. *Disposiciones generales.*—El contratista, además del cumplimiento de las disposiciones facultativas y económicas, deberá sujetarse á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á la circular de 9 de Abril del mismo año y á las condiciones generales para la construcción de obras públicas, en cuanto no se opongan á lo consignado en este pliego de condiciones.

Barcelona 17 de Febrero de 1897.—Los Arquitectos Directores, José Domenech y Estapá.—Enrique Saguier.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, que reúne las condiciones exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de distribución y terminación de la planta baja del Palacio de Justicia de Barcelona, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo acordado por esta Junta en sesión del día 18 de Febrero próximo pasado, se anuncia la subasta de los trabajos de cerrajería de armar para la cubierta del gran salón cúpula y cupulín del edificio destinado á Palacio de Justicia, que se está construyendo en esta capital.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta es de 88.277'33 pesetas, abonándose la total con que resulten rematados los trabajos con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que se inserta y está de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en la Secretaría de esta Junta, sita en la Sección de Fomento del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir

que las piezas de hierro, objeto de este contrato, deberán ser entregadas, después de firmada la correspondiente escritura, en el número de plazos que se designen por la Dirección, debiendo quedarlo por completo dentro de los seis meses, á partir de la fecha en que se realice la expresada firma de escritura.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial y bajo su presidencia ó del Sr. Vocal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 8 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de la Corporación municipal de Barcelona, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 4.413'87 pesetas, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona 2 de Abril de 1897.—El Presidente, José Rodríguez y Roda.—Por acuerdo de la Excmo. Junta, el Secretario, Pedro M. García Solá.

Condiciones facultativas.

CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 1.º El hierro que constituirá los cuchillos de armaduras ó jácenas, armados, curvas y las vigas laminadas y armadas objeto de esta contrata, será de superior calidad y á completa satisfacción de los Arquitectos Directores.

Art. 2.º El contratista deberá ensayar por medio de choque la resistencia que tengan las vigas ó viguetas de dicho material, haciendo la prueba con una de cada 20 que deban ser puestas en obra. Los mismos Arquitectos Directores fijarán las condiciones con que debe llevarse á cabo dicho ensayo; es decir, la distancia de los apoyos, el peso que se dejará caer y la altura de la caída.

Art. 3.º Los grandes cuchillos curvos en forma de arco de círculo serán formados por ángulos y platos de hierro laminado unidos entre sí por medio de plancha del mismo metal, calada en la forma y según el dibujo que se indica, colocándose además en los puntos de apoyo ó arranque de los arcos unas piezas de hierro forjado que, combinadas con las caladas de la plancha que constituye el nervio de la jácena armada, completen los adornos expresados en el dibujo.

Art. 4.º A las distancias indicadas en el dibujo adjunto se enlazarán entre sí las piezas arqueadas por medio de pases de viguetas laminadas colocadas horizontalmente, delante de las cuales se colocarán otras tantas fajas ó bandas constituidas por planchas de hierro, que se doblarán al encontrar cada cuchillo en la forma que se indica en los planos. Estas planchas serán decoradas por medio de calados practicados en las mismas en las porciones comprendidas entre dos cuchillos consecutivos, y por medio de otros calados y aplicación de adornos de hierro forjado en las porciones que cubren á las piezas arqueadas.

Art. 5.º Todas las piezas que constituyen los cuchillos circulares, arranques floreados y fajas decoradas que las enlazan entre sí, serán construídas con toda perfección y según los mejores modelos de cerrajería.

Art. 6.º Las piezas armadas en forma circular que han de servir de sostén á la cúpula de la parte posterior del cuerpo central, así como las que han de formar el armazón de cubierta del cupulín de remate y otras rectas incluidas en el presupuesto, no serán decoradas y si solo construídas con la mayor perfección y exactitud en todos sus detalles y según las reglas que para estos casos se siguen en las mejores construcciones.

Art. 7.º Las piezas que no satisfagan á las condiciones que fijan los artículos anteriores, podrán ser rechazadas por la Dirección y deberán ser retiradas de la obra dentro del plazo de tres días.

Art. 8.º Corre á cargo del contratista la pintura de todas las armaduras, vigas, viguetas y jácenas, que deberá ser realizada precisamente con minio de hierro y también á satisfacción de los Arquitectos Directores.

Art. 9.º Todas las piezas deberán ser colocadas en obra, en el lugar y forma en que deben quedar en definitiva.

Art. 10. Para los dibujos de los calados que van proyectados en plancha de hierro, y los de los adornos, florones y otras piezas ornamentales de hierro forjado, se registrará el contratista por los detalles que suministrará la Dirección, haciéndose antes, por cuenta del mismo, aquellos modelos de escritura que quizás fueran necesarios para la mejor interpretación del dibujo.

Los Arquitectos Directores, José Domenech y Estapá.—Enrique Saguier.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º *Responsabilidad del contratista.*—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de los trabajos que haya contratado, y no tendrá, por lo tanto, derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante la construcción; pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección de los Arquitectos Directores.

Art. 2.º *Condiciones facultativas del contratista.*—Conforme á lo prevenido en el Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener un facultativo que le represente, quien estará encargado de interpretar el contrato, procurando su exacta ejecución y dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que por defectos ó erradas maniobras puedan ocurrir.

Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del contratista, á cuyo fin, por este concepto y por administra-

ción, se le asigna á aquél en el presupuesto el 5 por 100 del importe de las obras, según está dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Art. 3.º Las piezas de hierro objeto de este contrato deberán ser entregadas, después de firmada la correspondiente escritura, en el número de plazos que se designen por la Dirección, debiendo quedarlo por completo dentro de los seis meses, á partir de la fecha en que se realice la expresada firma de escritura.

Art. 4.º Para la confección y entrega de las piezas de hierro deberá regirse el contratista por las notas que le serán entregadas por la Dirección, y que podrán ser pedidas por el contratista desde el día que se otorgue la escritura pública; advirtiéndose que si hay algunas variaciones respecto del presupuesto que se acompaña, se observarán conforme á los precios unitarios del mismo.

Art. 5.º Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causare en la forma que se indica en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

Art. 6.º Entregadas que sean las piezas, se extenderá por la Dirección una certificación de la cantidad de materiales entregados, aplicándose el precio que corresponda por cada unidad, según el presupuesto, luego de aumentado el 14 por 100 y disminuido lo que quizás resulte de bonificación en la subasta, librando certificación de esta valoración los Arquitectos Directores y entregando una copia al contratista, cuya certificación dará derecho á éste al cobro inmediato del valor que arroje con sólo haber obtenido la aprobación de la Junta.

Art. 7.º Las certificaciones que expresa la condición anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final ó recepción de los trabajos, y, por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 8.º La recepción provisional de las obras tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos Directores ó su delegado, de haber quedado terminadas aquéllas, y en presencia del contratista se ejecutarán los trabajos necesarios para la terminación con toda exactitud del valor de las piezas entregadas.

Caso de hallarse conformes, librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición, con la valoración de que se habla en la condición 6.ª, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuvieren conformes entonces, se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, repasado ó corregido la parte defectuosa que á juicio de los Arquitectos Directores contenga la obra.

Art. 9.º La recepción definitiva no tendrá lugar hasta los seis meses de colocadas las piezas en obra, y se verificará librando al contratista otra certificación que expresará haber cumplido éste con todas las condiciones de la contrata. Si las piezas de hierro durante el plazo de garantía hubiesen sufrido algún desperfecto motivado por la clase de materiales, mala aplicación ó mala confección de aquéllas, se retardará dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido ó reparado las faltas que se observen. La expresada certificación servirá una vez aprobada por la Junta para el percibo ó la devolución del depósito, según fija el artículo correspondiente de las condiciones económicas.

Los Arquitectos Directores, José Domenech Estapá.—Enrique Saguier.

Condiciones económicas.

Artículo 1.º Podrán tomar parte en la subasta todas aquellas personas á quienes no les corresponda ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero del año 1883.

Art. 2.º El tipo señalado para la subasta de la construcción de los cuchillos de armadura y vigas laminadas y armadas (con la pintura y colocación de todas las piezas en obra) que constituyen los armazones sustentantes del gran salón central, semicúpula posterior y cupulín del Palacio de Justicia en construcción, será de 88.277 pesetas y 33 céntimos.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta es menester que el concurrente haya depositado en el punto que se designe el 5 por 100 del tipo preñado en el artículo anterior, ó sean 4.413 pesetas 87 céntimos.

Art. 4.º Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito que se menciona en el artículo anterior, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente enteradas así de la parte facultativa como de la económica y presupuesto correspondiente que se acompaña.

Art. 5.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, se presentarán cerradas y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito conforme previene el art. 3.º de estas condiciones.

Art. 6.º En el día, hora y sitio designado en los anuncios, se abrirán los pliegos de proposiciones, de conformidad á lo prevenido en el art. 16 del citado Real decreto, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

Art. 7.º Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas, y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, que no podrán ser menos de una peseta, y transcurrido dicho plazo, quedará adjudicada provisionalmente al que haya mejorado más la proposición.

Si ninguno la mejorara, ó todos lo hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de la subasta á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 8.º El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubieren sido adjudicadas las obras.

Art. 9.º Constituida la fianza definitiva, se otorgará dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la constitución de dicha fianza, la correspondiente escritura ante Escribano, dándose copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos, como los de anuncios, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la firma de la citada escritura, correrán de cuenta del empresario.

Art. 10. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación sin previo asentimiento de la Junta.

Art. 11. El retardo de la fecha en que las piezas de hierro debían estar colocadas en obras y el de su pintura, será multado con 20 pesetas por cada día laborable.

Art. 12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir á los Tribunales correspondientes.

Art. 13. Las certificaciones extendidas por la Dirección darán derecho al contratista para el inmediato cobro de su importe después de ser aprobadas por la Junta.

La certificación de ser librará en el día de la recepción provisional, servirá, mediante aprobación de la Junta, para el cobro de la cantidad que falte para completar la de remate de subasta.

Art. 14. Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones facultativas, que es cuando se librará la certificación de la recepción definitiva, servirá aquélla, una vez aprobada por la Junta, para el percibo del depósito de que trata el art. 8.º de estas condiciones.

Art. 15. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Junta y el rematante, se resolverán conforme está previsto en dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 16. El contratista, además del cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas, deberá sujetarse á las que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á la circular de 19 de Abril del mismo año y á las condiciones generales para la construcción de obras públicas en cuanto no se opongan á lo consignado en este pliego de condiciones.

Barcelona 17 de Febrero de 1897.—José Domenech Estapa.—Enrique Saguier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, de las piezas de hierro que se han de suministrar para la cubierta del gran salón central, semicúpula y cupulín del Palacio de Justicia que se está construyendo en Barcelona, me obligo á cumplimentar el art. 2.º de las condiciones económicas por la cantidad de, (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegrafos recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alhondiguilla.—Francisca Cardona Prieto, sin señas.
Sevilla.—José Conradi, Fuencarral, 64.
Lobberich.—Vilatersana, sin señas.
Vacar.—Antonio Calderón, ídem.
Sevilla.—Angel las Heras, Magdalena, 12 duplicado.
Vigo.—Barbiero.
Relius.—Charboneaux, Lista de Telégrafos.
Saint Palais.—Rattazzo, ídem.
Villanueva del Arzobispo.—Fernando Uceda, San Miguel, 2, izquierda.
Bilbao.—Mundo, sin señas.

NORTE

Alhondiguilla.—Magdalena Oviada, Cisne, 10.

SUR

Albacete.—Victoria Rustaraza, San Juan, 35.

ESTE

Granada.—María Láinez, Velázquez, 60 (ausente).
Arhena.—Manuel Castaños, 8.
Pasages.—Cosme Echeverría, Argensola, 2.

OESTE

Carlet.—Enrique Fernández, Bastero, 13, principal.

NOROESTE

Lequeitio.—José Solerías, Ministerio de Marina.
Bilbao.—Federico Borda, Princesa, 12.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Jefe del Cerre, José G. Manescan.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BURGOS

D. Camilo María Gullón, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Zamora Arnaiz, de treinta y cinco años de edad, viudo, jornalero, de estatura alta, ojos y pelo negros, color moreno, cara redonda, para que comparezca en el término de diez días, contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ante este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que precedente del Juzgado de instrucción de Lerma se le sigue sobre daños; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndole á disposición de esta Audiencia.
Dada en Burgos á 30 de Abril de 1897.—Camilo María Gullón.—Manuel Morales.—Francisco de Asis Paula.—Por mandado de S. S., Leandro Martínez, habilitado.
J.—2596

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que el día 28 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Un edificio Plaza de Toros con sus amplios y accesorios, situado en el casco de esta ciudad, cuyos terrenos en donde está situado forman un polígono irregular de 19 lados, y el área formada por éstos da una superficie de 11.262 metros cuadrados, de los cuales pertenecen á la Plaza propiamente dicha y sus dependencias 9.532 metros cuadrados, y el resto á vía pública y ensanches; cuyo edificio y terrenos anexos lindan: Este las casas de la calle de Valencia, cuyos números son desde el 9 al 59 inclusive, pertenecientes á distintos dueños, incluyéndose los números 27 y 27 duplicado, y la del número 29, de las cuales las dos primeras en la actualidad son solares pertenecientes á la propiedad Plaza de Toros; Norte con terrenos de D. Miguel Mas y casas recientemente construidas sobre terrenos de diferentes dueños; Oeste carretera de Villafranqueza, y Sur ó frente calle de San Vicente, casas de D. Miguel Mas y D. Antonio Román Juan y otros de diferentes dueños, que tienen sus fachadas y entradas por la plaza de Santa Teresa y sobre la carretera de Villafranqueza. Constituye la propiedad de la Plaza de Toros el circo con sus dependencias, y entre ellos una casa situada en la calle de Valencia, marcada con el núm. 29 de policía, las casas sitas en la referida calle de Valencia, marcadas con los números 27 y 27 duplicado, pero éstas en la actualidad constituyen ó se hallan sustituidas en solar, en razón á que por hallarse en estado deplorable fueron denunciadas por ruinosas por el Celador de policía urbana del Ayuntamiento de esta capital, procediéndose por tanto á la demolición y derribo de dichas casas, cuyos solares pertenecen á la misma propiedad, en la cual también están comprendidos los corrales, callejones, cuadra y terrenos dedicados á vía pública y sus ensanches y patios, cuyo edificio taurino es ensanche del antiguo y reformado, y teniendo en cuenta lo ruinoso de sus construcciones por el abandono, que lo constituye la falta de conservación y reparos, el derribo de las dos casas, desplome del techo de las habitaciones de toreros y enfermería y otros deméritos que el edificio ha sufrido de algunos meses á esta parte, fué justipreciada por el perito nombrado al efecto en 330.300 pesetas, por cuya cantidad se sacó á primera subasta; y habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitadores, se sacó á segunda con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 247.725 pesetas, la cual también se celebró sin efecto, por lo que se sacó á tercera subasta sin sujeción á tipo.

Cuyo edificio fué embargado en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. José Alamo, en nombre de D. Arturo Salvetti, D. Juan José Carratalá Gadea, D. José Bás Moró, Don Alejandro Harmsem, D. Alfredo Cutallan, Doña Patrocinio Vera, Doña Mariá de la Asunción, Ramona Pajarás é Ingla-da, D. Ramón y D. Antonio Guillén López y D. José Mingui-llo Calvo contra D. José Bernabeu Lozano y Doña Carmen Pastor Gironés, como viuda y heredera de D. José Vich y Pá-sin, sobre cobro de 49.280 pesetas y costas; en cuyos autos, y por providencia de esta fecha, se ha acordado la venta en tercera subasta pública de la expresada finca, haciéndose constar:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados todos los días hábiles, de nueve de la mañana á una de la tarde, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate, y si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido á los deudores, quienes, dentro de los nueve días siguientes, podrán pagar á los acreedores librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el oportuno depósito; y si transcurriesen dichos nueve días sin que los deudores hayan pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

Y 3.º Que el edificio Plaza de Toros anteriormente descrita fué embargado y vendido en pública subasta en autos de concurso seguidos en este Juzgado y Escribanía de D. Rodolfo Izquierdo, siendo adjudicado al mejor postor; cuya subasta ha sido anulada y devuelto el depósito al rematante, habiéndose apelado del auto en que así se mandó por los concursados Sres. Espuch y Selfo, apelación que se halla pendiente por haber sido admitida en un solo efecto.

Dado en Alicante á 29 de Abril de 1897.—Francisco de Castro Ledesma.—Por su mandado, por P. Pérez, Salvador Pérez.
X 1969

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en los autos que más adelante se expresarán, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Almería, á 22 de Abril de 1897.—El señor D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido, visto el juicio de mayor cuantía sobre pago de honorarios y gastos suplidos por D. Antonio Ledesma Hernández, Abogado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Llopis y defendido por sí mismo, contra Doña Teresa Heredia y Solainz, y en su representación su marido D. Clemente Tortonia; Doña Gloria Heredia y Solaum y Doña Elena Heredia y Solaum, ésta última representada por su tutor D. José de Palma y Rico, y las tres en concepto de únicas y universales herederas de su difunta abuela la Excm. Sra. Doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santaña;

Fallo que condeno á Doña Teresa, Doña Gloria y Doña Elena Heredia y Solaum, en concepto de herederas únicas y universales de su abuela la Excm. Sra. Duquesa Viuda de Santaña, á que satisfagan á D. Antonio Ledesma Hernández la cantidad de 100.000 pesetas, con intereses legales de morosidad y las costas del juicio.

Y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.
Y con el fin de que sirva este edicto de notificación en forma á los demandados, lo expido en Almería á 30 de Abril de 1897.—José Escolano.—El actuario, Francisco Pérez Amor.
X—1976

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado Manuel Jiménez del Olmo, de treinta y ocho años de edad, soltero, hijo de Ramón y Rosa, natural de esta ciudad, vecino de Benahadux, empleado cesante, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante esta Audiencia provincial, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre esta; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de indicado procesado á disposición de esta Audiencia provincial.

Almería 27 de Abril de 1897.—José Escolano.—Por mandado de S. S., José Martín.
J.—2566

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á Francisco Campos Gómez, vecino de Málaga, habitante en el Corralón del Campillo, núm. 7, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de prestar inquisitiva en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo de una caballería de la propiedad de D. José Moreno Borrego, vecino de esta ciudad.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Francisco Campos Gómez, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta población.

Antequera 29 de Abril de 1897.—Federico Grande.—José López Tamayo.
J.—2567

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Torres y Llimona, conocida por Pepeta la Pelaya, que habitaba en la calle del Huerto, núm. 9, casa torre del barrio de San Gervasio de Cassolas, y cuyo actual paradero y cuyas demás circunstancias se ignoran, casada con Manuel Grau y Ramírez, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por hurto y estafa al incapacitado D. Luis Corrons; con prevención de que si no comparece será declarada rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Josefa Llimona, conocida por Pepeta la Pelaya, y en el caso de ser habida conducirla á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición, con todas las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 29 de Abril de 1897.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado.
J.—2568

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de la villa y partido de Bilbao.

Habiendo sido declarado en estado de quiebra el comerciante que fué de esta villa D. Luis Sansot, por auto dictado en la demanda ejecutiva contra él propuesta por el Procurador D. Toribio Vidana, en nombre de D. Juan Manuel Alvarez, sobre pago de cantidad, se hace saber y se anuncia al público esa declaración, con la prevención de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario D. José de Olarte y Castañiza, de esta vecindad, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de sus obligaciones, debiendo también las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hacer manifestación de ellas al Comisario D. Vicente Martínez, del comercio de esta misma capital; pues de lo contrario serán considerados como ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Al propio tiempo se hace también saber que para la celebración de la primera junta general de acreedores se ha señalado el día 24 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos, y por si existieran más acreedores que los comprendidos en la relación presentada por el Comisario, se les cita por medio del presente: previéndoles que deberán concurrir provistos de sus correspondientes documentos ó títulos de crédito.

Dado en Bilbao á 27 de Abril de 1897.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Adolfo de Arriaga.
X—1971

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en méritos ó exhorto del Juzgado de instrucción del distrito de Saint Gaudens (Alto Garona, Francia), procedente del sumario que se instruye en dicho Tribunal sobre asesinato, se cita y llama á Mariano Villacampa, vecino de Almudévar, provincia y partido judicial de Huesca, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en el expresado exhorto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Boltaña á 29 de Abril de 1897.—León Fernández de la Vega.—El actuario, Eladio Núñez.
J.—2569

BURGOS

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción, en cargos de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Antonio Dubal Escudero, de cuarenta y nueve años, casado, cesterero, natural de Celadilla Solobrin, y Juan Dubal Romero, de veinticuatro años, soltero, cesterero, natural de Aranda de Duero, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, y otros, los que fueron llamados por requisitorias, que se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID el 21 de Agosto del año último, he dictado providencia dejando sin efecto dicha requisitoria, por haber sido sobresada libremente la causa respecto á dichos sujetos, habiendo sido habidos y puestos en libertad.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan no poner obstáculo alguno á los referidos sujetos ni ponerles impedimento de ninguna clase.

Dado en Burgos á 27 de Abril de 1897.—José Reynoso.—Ante mí, Francisco Almazán. J—2570

CALATAYUD

D. Juan Blas y Ubide, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciendo funciones de instrucción del partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre muerte de un hombre, ocasionada por la caída de uno de los coches del tren mixto núm. 42, que de Madrid se dirigía á Zaragoza, sobre las cinco de la tarde del 14 del actual, en la vía férrea, término de Envid de la Ribera, á cuyo sujeto se le encontró una cédula expedida á favor de Senén Fontarret Baró, natural de Nonaspe, soltero, jornalero, de quince años, habitante en Madrid, calle del Salitre, núm. 5, bajo, y sus señas son: de estatura un metro 550 milímetros, pelo castaño, ojos azules claros, sin barba, color bueno, y vestía blusa de satén negro, pantalón de pana rayado rojiza, un cinturón con tres hebillas y correa, botas de becerro mate de una pieza, calcetines de algodón, calzoncillos de retor, camisa de satén color barquillo, otra ídem interior de punto, un pañuelo blanco con cenefa encarnada, otro pañuelo negro para corbata, y llevaba un cuchillo ó puñal con su vaina, 12 pesetas en metálico, un reloj con cadena y una honda de tirar piedras; y en dicha causa, por providencia de hoy, he acordado llamar por edictos y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los viajeros que fueran en el coche del tren en que iba el mencionado hombre que cayó del mismo, y á los de los demás que se enteraran de ello, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, ó manifiesten su nombre y domicilio, á fin de exhortar á los respectivos Jueces de instrucción con este objeto; y se les apercibe con que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 29 de Abril de 1897.—Juan Blas.—De su orden, Roque Romero. J—2571

CARTAGENA

D. Juan Oliva Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se sigue causa por el delito de juegos prohibidos contra Felipe Montoya, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que ha sido vecino en el barrio de Santa Lucía con un establecimiento de barbería, y sitio denominado el Cabezo de los Moros, hasta el 4 de Enero próximo, teniendo noticias que en la actualidad se encuentra en esa capital, y en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de recibirle inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia, Málaga y Granada y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 27 de Abril de 1897.—Juan Oliva.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—2572

CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo de relojes, á Manuel Mesa y Flores, conocido también por Tomás, y Laureano Navarrón, y mejor dicho, Mariano, cuyas señas se expresan á continuación; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 22 de Abril de 1897.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Licenciado Leopoldo Acosta.

Señas del Manuel Mesa y Flores, conocido por Tomás.

De veintiséis á veintisiete años de edad, estatura alta, delgado, usa bigote, algo rubio, sin señal alguna especial; viste traje negro de pana y usa sombrero negro de cazo.

Señas del Laureano ó Mariano Navarrón.

Edad treinta años, estatura regular, color moreno, usa bigote; viste traje negro de pana y sombrero negro de cazo. J—2573

CÓRDOBA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de cinco sacos de paja, llevada á efecto en la noche del 6 de Marzo último de la estación del Vacar, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que le resultan de este sumario; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial procedan á la busca de los cinco sacos de paja y captura de los autores de la sustracción, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á 29 de Abril de 1897.—Emilio Fleury. El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—2574

CHANTADA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Llama y emplaza á las personas que, según el tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, puedan y quieran ejercitar las acciones penal ó civil derivadas del sumario que en este Juzgado se instruye sobre muerte por accidente casual de Dionisio de la Iglesia, expósito al parecer según los docu-

mentos que le fueron encontrados, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en forma á deducir su derecho.

Chantada 27 de Abril de 1897.—Julián Huerta.—El actuario, Manuel Fernández. J—2575

BURANGO

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha, por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Durango, en cumplimiento de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Bilbao y de sumario que se instruye por hurto, se manda citar por medio de la presente á la gitana María Carmen Altimasveres, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicha Audiencia provincial el día 14 de Mayo próximo venidero, y once horas de su mañana, en que han de tener lugar las sesiones del juicio oral en la causa que sobre hurto se sigue contra dicha gitana; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Durango á 29 de Abril de 1897.—El actuario, José de Areitio. J—2576

HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca del dinero que á continuación se expresará, que fué robado la noche del 15 del actual á D. Andrés Orellana y Amor, vecino de Belalcázar, en su casa de expresada villa, habiendo después los autores incendiado dicha casa, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Hinojosa del Duque á 27 de Abril de 1897.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., por mi compañero Palomino, Francisco Carrasco.

Dinero robado.

Cuatro billetes de 1.000 pesetas, tres de una emisión y uno de otra.

Varios de á 100 pesetas, cuyo número no se precisa, pero que serían siete.

Ochenta pesetas en una moneda de oro con el busto de Carlos IV.

Cien pesetas en cuatro monedas de 25 cada una con el busto de Alfonso XII.

Unas 70 á 75 pesetas en monedas de plata de á 5 cada una, y

Unas 25 pesetas á 30 en calderilla. J—2577

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda, que debe sustanciarse con arreglo á los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, por el Procurador D. Manuel de la Rosa y Roldán, en nombre de los Sres. D. Benito Elejalde y Coma, D. Manuel López Cala y D. Francisco Adolfo Gutiérrez Carretero, como albaceas de la Srta. Doña María de los Dolores García del Salto y Valiente, para que en definitiva se declare que un pagaré, núm. 2, de 25.000 pesetas, á que alude la expresada señorita en el párrafo final de su testamento cerrado, fecha 7 de Abril de 1894, bajo el cual falleció en 8 de Mayo de 1895, no fué girado, y si se giró y no fué recogido, carecería de valor y eficacia legal si no se presentara dentro del término de un mes, contado desde que quede firme la sentencia que en el juicio se dicte, y sin perjuicio de los derechos que á la testamentaria demandante asistan si llegase en ese término á presentarse, para impugnar su eficacia y autenticidad, y que transcurrido dicho término sin que se presentase el pagaré, se entenderá caducada y extinguida la obligación que representa; declarando por último que ya por insistencia, ya por ineficacia, ya por caducidad de tal obligación, los albaceas de la Srta. Doña María de los Dolores García del Salto y Valiente no tienen la de reservar por más tiempo en su poder las 25.000 pesetas destinadas á solventar aquélla y recoger el referido pagaré, y por consiguiente pueden distribuir entre los herederos, y en la proporción debida, la expresada cantidad, quedando libres de toda responsabilidad por su parte con motivo de tal pagaré y obligación que sponga. En providencia de este día ha sido admitida la expresada demanda, y de ella se ha mandado conferir traslado á las personas que sean tenedoras ó poseedoras del referido documento ó pagaré número 2, de 25.000 pesetas, ó á los que se crean con derecho al mismo documento, y á hacer efectiva la obligación que su existencia supondría; á cuyas personas desconocidas é inciertas se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; quedando prevenidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para llevar á efecto los emplazamientos de los personas indicadas, se expide el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera á 26 de Abril de 1897.—Manuel Bravo y Caldas.—Antonio Camacho. X—1977

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto apellidado García Sánchez, alias Eurea, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por coacciones á Juan Fernández Forquera; apercibido que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á 30 de Abril de 1897.—Antonio Campesino.—El actuario, José Felú. J—2578

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia sobre estafa, se cita á las denunciadas Ascensión Jordán Fernández, Eulogia Martínez Ruiz y Antonia Moltó Jerez, conocida por Amparo, que han habitado en la calle de San José, núm. 7, piso bajo, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General

Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de asistir á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de ser declaradas incursas en la multa de 25 pesetas cada una con que se las comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Abril de 1897.—V.º B.º=Aguilera Meléndez. El Escribano, Andrés Ortiz. J—2579

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Soledad Tafur y Funes, natural que fué de Granada, hija de D. Joaquín y de Doña María de los Dolores, de estado soltera, de treinta y cuatro años de edad, que falleció en Madrid el día 3 de Julio de 1894, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Carlos, D. Luis, D. Juan, D. Joaquín y Don José Tafur y Funes, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Febrero de 1897.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 28 de Abril de 1897.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. X—1968

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alcaide Caños, que ha habitado en la calle de Ordóñez, de esta vecindad, natural de Totalán, hijo de José y Josefa, de cuarenta y dos años, casado con Carlota Castillo, de oficio carrero, sin instrucción, sus señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, peso 50 kilos, dimensión de las manos 180 milímetros y de los pies 290, boca regular, barba poblada entrecana, ojos garzos, color moreno, pelo castaño, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad de rejas adentro, donde quedará sujeto á causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Francisco Alcaide Caños, y conseguido se le ponga en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, que lo reclama por la referida causa.

Dada en Málaga á 29 de Abril de 1897.—Francisco Gallego.—El Secretario, Juan de los Ríos. J—2581

OROTAVA

D. Víctor Sandalio Velázquez Martínez, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber que en los autos de menor cuantía promovidos por D. Lucio Díaz Casanova, por su propio derecho y como cesionario de la casa de comercio que gira en Santa Cruz de la Palma, bajo la razón social de Señora Viuda é Hijos de D. Juan Yáñez, sobre cobro de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de la Orotava, á 17 de Marzo de 1897, el Sr. D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por D. Lucio Díaz y Casanova, Procurador y de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Domingo Martínez, contra D. Félix Pérez Sanabria, ausente en ignorado paradero.

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Félix Pérez Sanabria, á que, como fiador solidario y principal pagador del pagaré á que el pleito se contrae, abone á D. Lucio Díaz y Casanova, como tenedor óste de dicho pagaré, la cantidad reclamada de cuatrocientas cuarenta pesetas, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia que se verificará en forma legal, insertándola en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor S. Velázquez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Orotava á 13 de Abril de 1897.—Víctor S. Velázquez.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. X—1972

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Joaquín Menéndez y Menendez, de treinta y seis años, soltero, jornalero, natural de Tineo, Oviedo, que se dijo vivir en la calle de la Libertad, núm. 21, vaquería, hoy de ignorado paradero, para que el día 17 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á la celebración del juicio de faltas por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1897.—El Secretario, José Ballester. J—2564

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.

Línea de Oviedo á Infiesto.

La junta general de accionistas ha acordado el pago de un dividendo de 15 pesetas por acción á cuenta de beneficios.

Los señores accionistas pueden realizar dicho dividendo, desde el día 10 de Mayo próximo, en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de esta capital, á cuyo efecto presentarán las acciones, en las cuales se estampará el cajetín correspondiente.

Oviedo 30 de Abril de 1897.—El Director, J. Ibrán. X—1974

Compañía del ferrocarril de Madrid a Villa del Prado.

Sociedad anónima.

Se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el 19 de Mayo corriente, á las diez de la mañana, en el domicilio administrativo de la Compañía, en Bruselas, rue Royale, 125.

ORDEN DEL DÍA

Empleo, para la prolongación de la línea hacia Almorox, de los fondos procedentes de la emisión del saldo de las obligaciones creadas por acuerdo de la junta general del 19 de Octubre de 1895.

Esta junta extraordinaria tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de acciones y el capital representados.

Para asistir á la junta deberán los señores accionistas depositar sus títulos quince días, por lo menos, antes de la reunión, bien en el domicilio administrativo, en Bruselas, bien en el domicilio social, en Madrid, bien en la Caisse générale de Reports et de Dépôts, en Bruselas.

El resguardo nominal servirá para entrar en el local de la junta.

Los poderes deberán depositarse en el domicilio administrativo cinco días, por lo menos, antes de la junta.

Madrid 1.º de Mayo de 1897.—El Director de la explotación, M. Ruiz Monleó. X—1973

La Menorquina.

COMPANÍA DE NAVEGACIÓN

Balance en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Pesetas.

Mahón 27 de Enero de 1897.—El Administrador, Goñalons, Carreras y Compañía.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Ignacio Hernández. X—1978

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Balance de 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Pesetas.

Aprobado por el Consejo de administración. = El Presidente, Juan F. Muntadas.—Un individuo de la Comisión ejecutiva, Domingo Juan Sanllehy.—Un individuo de la Comisión de Hacienda, Antonio Massó.—El Secretario general, M. Cenarro. X—1975

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1897, comparada con la del día anterior

Table of stock market quotations for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Bolsas extranjeras', including prices for various bonds and foreign currencies.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Mayo de 1897.

Table of telegraphic reports from the Madrid Observatory, detailing atmospheric conditions (temperature, wind, clouds) at various localities.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 85 y 86 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' in Pesetas.

SANTOS DEL DÍA

Santa Mónica, viuda, y San Silvano, Obispo. Cuarenta horas en las monjas del Beato Orozco (calle de Goya).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—Aida. TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º par.—En una sección: Los litigantes y baile.—Tocino del cielo.—Los guantes del cochero.—En una sección: Segundo acto y baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—La boda de Luis Alonso.—El día de La Africana.—El padrino de El Nene é todo por el arte.—La viejecita. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La roncelesa.—Las bravatas.—La madre abadesa.—Escuela musical. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Tercera gran soirée en que tomarán parte los célebres Blossoms en sus graciosos ejercicios titulados «El invernadero», el notable jongleur Mr. Farini y los demás artistas de la compañía. TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función en la que Mr. Onofroff ejecutará su nuevo trabajo, Mlle. Paula del Monte, la troupe Schopfer, los hermanos Hernández y otros números de atracción.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.